

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0448 DE 2024

(abril 8)

por el cual se delegan las funciones legales y unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República se trasladará los días 9 y 10 de abril de 2024 a la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, con el fin de participar en una reunión Bilateral con el señor Nicolás Maduro, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Ricardo Bonilla González está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como ministro delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, deléganse en el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Ricardo Bonilla González, las funciones legales y las siguientes atribuciones constitucionales:

- Artículo 129.
- Artículo 138, incisos 3° y 4°.
- Artículo 189, con excepción de lo previsto en el numeral 2.
- Artículo 150 numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
- Artículos 163, 165 y 166.
- Artículos 200, 201 y 202.
- Artículos 213, 214 y 215.
- Artículos 303, 304, 314 y 323.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 8 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202416000003002-6 DE 2024

(abril 2)

por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS SANITAS S.A.S identificada con NIT. 800.251.440-6.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 115, 116 parágrafo y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el 9.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4° y numeral 7 del artículo 7° del Decreto número 1080 de 2021, la Resolución número 002599 de 2016 y sus modificaciones, el Decreto número 0211 de 2024 y demás normas concordantes y,

I CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que “Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”, según lo ordena el artículo 2° de la disposición estatutaria.

Que la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también, y sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que aparece en la Constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta suerte, despliega una eficacia horizontal (*Drittwirkung*¹) o efectos frente a terceros particulares.

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 establece que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia la relativa a “(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo (...)”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -en lo que sigue EOSF y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto número 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios

¹ JUAN CARLOS GAYARA, “LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto número 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que, en los artículos 114 del EOSF define las causales, y en el artículo 115 se establece la procedencia de la medida de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que, el artículo 116 del EOSF dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Igualmente, la norma en cita señala que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo, la toma de posesión implica, entre otros efectos, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Que, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno nacional por Resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Que, en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001 se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe:

“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la Ley y los reglamentos”.

Que, la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Que, el Gobierno nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto número 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que el numeral 7 del artículo 7° del Decreto número 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de:

“Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 002599 del 6 de septiembre de 2016 y sus modificatorias, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 0981 de 1994 autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a SANITAS S.A. actualmente SANITAS S.A.S., identificada con el NIT 800.251.440-6.

Que, a su vez, la Resolución número 008683 de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud, actualizó la autorización de funcionamiento como EPS a la Sociedad SANITAS S.A. actualmente **SANITAS S.A.S.**, para la operación del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, posteriormente, la Resolución número 011735 de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud, modificó el artículo tercero de la Resolución número 008683 de 2018, en el sentido de fijar la capacidad de afiliación para el régimen contributivo de la EPS SANITAS S.A., actualmente SANITAS S.A.S.

Que, a través de la Resolución número 202331000005226-6 del 23 de agosto de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud RENOVÓ la vigencia de la AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO otorgada mediante la Resolución número 0981 de 1994 a la EPS SANITAS S.A. actualmente EPS **SANITAS S.A.S.**, identificada con NIT 800251440-6, actualizada a través de la Resolución 008683 de 2018 modificada en su artículo tercero mediante Resolución 011735 de 2018, para la operación como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, por un término de cinco (5) años.

Que, la Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 20215100013052-62 del 17 de septiembre de 2021, y el numeral 22 del artículo 22 del Decreto número 1080 de 2021, presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 2 de abril de 2024 concepto técnico de EPS SANITAS S.A.S, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

“(…) CONCLUSIONES

- *En cuanto a los tres indicadores de condiciones financieras y de solvencia evaluados se identifica que la EPS únicamente presenta incumplimiento del indicador de Patrimonio Adecuado para el cierre de la vigencia 2023. Frente al Capital Mínimo, Sanitas cumple este indicador en todas las vigencias evaluadas. Finalmente, respecto del indicador de Régimen de Inversiones de la Reserva Técnica, la entidad no cumple desde el cierre de la vigencia 2020 a 2023.*
- *Los resultados del indicador de siniestralidad PBS financiada con la UPC del Régimen Contributivo y la Movilidad del Régimen Subsidiado entre el cierre de la vigencia 2019 a 2023 aumentó en 11%, pasando del 92,9% al 103,9%.*
- *Con corte a enero de 2024 EPS SANITAS posee una tasa de reclamaciones en salud de 26.07 acumulada a enero de 2024, así mismo se presenta 15.070 reclamaciones que corresponden al mes de enero 2024.*
- *En el marco de la auditoría realizada para verificación de la Resolución número 497 de 2021, Nueva EPS cumplió con el 57.6% de los estándares de habilitación y permanencia y registró 17 hallazgos.”*

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 1° de abril de 2024, recomendó ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **SANITAS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.251.440-6, debido al estado actual de la EPS y del riesgo en la prestación de servicios de salud con oportunidad y calidad a sus afiliados evidenciado en el informe y en el concepto técnico presentado, con la finalidad de realizar otras operaciones que garanticen la prestación de los servicios de salud de los usuarios y desarrollar el objeto social de la entidad; ya que, de

conformidad al seguimiento de la medida de vigilancia especial, se acreditan situaciones directamente relacionadas con la ocurrencia de causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, la Superintendente delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud consideró que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales d) e i) del artículo 114 del EOSF como se pasará a explicar:

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL EOSF

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a **SANITAS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.251.440-6, permite establecer un incumplimiento reiterado de la ley. Más concretamente de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el concepto de actividad ordenadora de la administración.²

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de intervenir a sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017 donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones³ como en su ejercicio previo; b) la posibilidad de adoptar la decisión de la toma de posesión, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, para la Sala de Consulta existe también un aspecto que determina la potestad de posesión o, para decirlo mejor, la facultad de tomar posesión de los bienes de entidades vigiladas; b) su carácter extremo, es decir, el hecho de se recurra a ella solo en situaciones límite⁴:

“En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida “extrema”, si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una “medida extrema”, en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión discrecional de la SNS” **PÁGINA 21**

Que, de acuerdo con lo anterior, se entrará a precisar, en la situación particular de **SANITAS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.251.440-6, si en cada caso, si se configuran alguna o algunas de las causales como presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión:

E. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

Que, los problemas financieros de la EPS han incidido directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud que debe asegurar de acuerdo con las normas que la prestación del servicio a la salud, y han afectado directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los afiliados, consagrado como un derecho a la preservación de salud y bienestar⁵, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio a la salud, desconociendo entonces los mandatos constitucionales de protección.

Que, se evidencia una debilidad en el cumplimiento de los estatutos y la organización de la entidad, con tan solo un 28.6% en el cumplimiento de los estándares de cumplimiento. Esta deficiencia requiere que Sanitas EPS revise y fortalezca su marco normativo y estructura organizacional para alinearlos con los estándares requeridos.

Que, la prestación efectiva de servicios y tecnologías en salud muestra solo un 25% de cumplimiento y la red de prestadores de servicios de salud muestra un 0% de cumplimiento, indicando que hay deficiencias significativas en la cobertura o en la calidad de la red, lo que podría afectar gravemente el acceso a los servicios de salud de los afiliados.

² **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Bogotá D. C., Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184.

³ Medidas especiales o de salvamento.

⁴ Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M. P. Edgar González López.

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948, artículo XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Que, en los resultados de los indicadores de contratación y pago de tecnologías en salud la entidad muestra un cumplimiento del 40% en la política de contratación y pagos, lo que indica que existen deficiencias en la aplicación de las políticas y procedimientos para la contratación y el pago oportuno de tecnologías de salud. Esto puede tener repercusiones directas en la red de prestadores.

Que, en efecto, la EPS ha faltado a la obligación de pago a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. El no pago ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada. En efecto, las deudas con IPS ascendían para diciembre de 2023 a la suma de \$ 2.043.289.989.569 millones, poniendo en riesgo no solo la prestación del servicio a sus afiliados sino de todos aquellos usuarios de las redes acreedoras⁶.

Que, se evidencia un incremento progresivo en la tasa de siniestralidad desde 2019 hasta 2023 ubicándose encima del 100% indicando un crecimiento en la proporción de los costos de salud frente a los ingresos operacionales, lo que infiere que la EPS no logra equilibrar su operación corriente, lo que pone en riesgo la garantía de prestación de servicios con oportunidad y calidad a sus afiliados.

Que, se constata una alarmante escalada en la cantidad de reclamaciones dirigidas a la EPS **SANITAS S.A.S** durante el año 2023, con un total de 185.634 reclamos y una tasa de incidencia de 321.25 por cada 10.000 afiliados, cifra que supera significativamente el promedio nacional. Este incremento notorio en las quejas no solo refleja una crisis en la capacidad de respuesta de la entidad frente a las necesidades de sus usuarios, sino que también evidencia una profunda brecha entre los servicios de salud prometidos y los efectivamente entregados. Dicha disparidad, sumada a una falta crítica en el cumplimiento de un sistema de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias y de requerimientos judiciales como tutelas e incidentes de desacato pone en tela de juicio la eficacia y eficiencia de la EPS **SANITAS S.A.S** en su rol como proveedor de servicios de salud, al no lograr satisfacer las demandas esenciales de atención que son cruciales para el bienestar de sus afiliados, lo que a su vez sugiere una insostenibilidad operativa que compromete su misión fundamental.

Que, la persistencia de esta tendencia en enero de 2024, con 15.070 nuevas reclamaciones, demuestra no solo la continuidad, sino también el posible agravamiento de los problemas subyacentes que aquejan a la **EPS SANITAS S.A.S**. Los principales motivos de estas reclamaciones resaltan deficiencias críticas en áreas fundamentales como la asignación y oportunidad de citas y consultas, entrega de tecnologías en salud, y en la autorización y atención de otros servicios de salud. Tales deficiencias son indicativas de una vulneración sistemática de los principios de continuidad, disponibilidad, accesibilidad, y oportunidad en la prestación de servicios de salud, contraviniendo los estándares mínimos establecidos en la legislación vigente. Este escenario refleja, una violación de los derechos básicos de los usuarios, poniendo en riesgo su acceso a cuidados de salud oportunos y de calidad, generando indudablemente la intervención de esta Superintendencia.

Que, con lo anterior, se está vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015: donde *la continuidad*⁷, *disponibilidad*⁸, *accesibilidad*⁹, *calidad*, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)”.

Que, sin dejar de lado lo anterior, se está generando una afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: “(...) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Que, el derecho a la salud se considera como un típico derecho social fundamental y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos¹⁰, por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales¹¹,

⁶ Fuente: Archivo Tipo FT004 reportado por las EPS a la SNS Corte a diciembre de 2023 - Cifras en Pesos.

⁷ “ct) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

⁸ “a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”;

⁹ “(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones e igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

¹⁰ **Antonio Baldassarre**, *LOS DERECHOS SOCIALES*, Bogotá, D. C., 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp. 167-168. Vid. K. Günter “World Citizens Between Freedom and Security: Constellations 12 (2005), p. 387 ap. **La Torre Massimo**, *La justicia de la tortura Sobre Derecho y Fuerza*, Madrid, Trotta, 2022, p. 115.

¹¹ **UE Wolkman**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, óp. cit. p. 282.

como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos¹² a través de estos derechos¹³. Además, se produce una “rematerialización hacia valores sustantivos¹⁴” de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, a partir de la especificación o concreción del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser (re) interpretados conforme a¹⁵ las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción¹⁶ en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6°. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva¹⁷ conformado por los literales d) y e).

Que, pese al nuevo rol de los aseguradores del que se viene hablando, se ha venido produciendo un estado de cosas de desconocimiento del derecho a la salud, debido a esto, durante el segundo semestre de 2023, se reportó a través del Archivo Tipo GT007¹⁸ un total de 15.088 acciones de tutela interpuestas por los usuarios. Estas acciones, fundamentadas en diversas pretensiones, resaltan la creciente insatisfacción y los obstáculos enfrentados por los afiliados en el acceso a servicios esenciales de salud. Entre las pretensiones más destacadas se encuentran la demanda por atención especializada, la provisión de medicamentos, la realización de procedimientos quirúrgicos o diagnósticos, el acceso a un tratamiento integral, la entrega de dispositivos médicos, otras prestaciones de servicios o tecnologías de salud, así como reclamaciones por prestaciones económicas.

Que, este volumen significativo de tutelas interpuestas refleja una clara vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, al no garantizar el acceso oportuno y efectivo a los servicios y prestaciones requeridos y pone de manifiesto una brecha entre las obligaciones legales de la vigilada y su capacidad operativa para cumplirlas, lo que resulta en una afectación directa a la calidad de vida de sus afiliados. Además, este escenario demuestra la urgente necesidad de adoptar medidas, con el fin de alinear las prácticas de las entidades vigiladas con los principios de eficiencia, universalidad y equidad que rigen el sistema de salud. La persistencia de este problema no solo compromete la integridad del sistema.

Que, en consecuencia, incumple las obligaciones que le asisten como parte de la función indelegable de aseguramiento (art. 14 L. 1122 de 2007) como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección. Todo esto se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío¹⁹ de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud a corte a marzo de 2023, del cual se extraen los siguientes resultados:

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud a corte a diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes resultados:

Capital Mínimo: \$728.287 millones,
Patrimonio Adecuado: -\$61.131 millones
Incumplimiento del régimen de inversiones de la reserva técnica desde 2021

¹² UE Wolkman., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit. p. 282.

¹³ Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado, p.180.

¹⁴ Vid., La Torre, Massimo, “Derecho y concepto de Derecho: tendencias evolutivas desde una perspectiva europea” en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN 0214-6185, N°. 16, 1993, p. 70.

¹⁵ Konrad Hesse, “LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL” En ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012, p.71 (traducción de P. Cruz Villalón y M. Aspirtarte Sánchez). Vid., La Torre, Massimo, “Derecho y concepto de Derecho: tendencias evolutivas desde una perspectiva europea” en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN 0214-6185, N°. 16, 1993, p. 70.

¹⁶ Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general, óp. cit. p. 371-372.

¹⁷ Gavara de Cara, Juan Carlos, LA PROYECCIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EL ARTÍCULO 101 CE, Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, p. 14

¹⁸ Conforme a lo estipulado por la Circular Externa 017 de 2020 y sus modificaciones.

¹⁹ Código Civil Colombiano, “ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.” (negrilla fuera del Texto).

Indicador de Capital Mínimo

ENTIDAD	RÉGIMEN	CAPITAL MÍNIMO								
		Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Dic. 2019	Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023
SANITAS	RC	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Fuente: Cálculos de la SNS a partir de la información financiera reportada por Sanitas EPS mediante los Archivos Tipo que sirven de base para el cálculo de los indicadores de condiciones financieras en el marco de la Circular única.

Indicador de Patrimonio Adecuado

ENTIDAD	RÉGIMEN	PATRIMONIO ADECUADO								
		Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Dic. 2019	Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023
SANITAS	RC	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO

Fuente: Cálculos de la SNS a partir de la información financiera reportada por Sanitas EPS mediante los Archivos Tipo que sirven de base para el cálculo de los indicadores de condiciones financieras en el marco de la Circular única.

Indicador del Régimen de Inversión de la Reserva Técnica

ENTIDAD	RÉGIMEN	RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA								
		Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Dic. 2019	Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023
SANITAS	RC	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO

Fuente: Cálculos de la SNS a partir de la información financiera reportada por Sanitas EPS mediante los Archivos Tipo que sirven de base para el cálculo de los indicadores de condiciones financieras en el marco de la Circular Única.

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016:

“Artículo 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.

Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo 2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.

Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar; capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.”

Que, conforme al anterior análisis que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en los componentes financiero, técnico científico y jurídico se evidencian las causales previstas en los literales d). i) del artículo 114 del EOSF, se observa la ocurrencia de

los presupuestos normativos para ordenar la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de SANITAS S.A.S., identificada con el NIT 800.251.440-6, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución número 20215100013052-6 de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **SANITAS S.A.S.**

Que, la medida anteriormente referida, buscará verificar una de las dos circunstancias descritas en el inciso dos del artículo 115 del EOSF, esto es, verificar si es posible situar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias pendientes, además de la adecuada prestación del servicio de salud a la población afiliada.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C- 246 del 5 de junio de 2019²⁰, al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, expresa:

(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales). Fundamento jurídico 48.

Que, las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y preservar la confianza pública y los recursos del Sistema, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos públicos, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público objeto de intervención, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, esta entidad establece que existen circunstancias que motiven una medida, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del Sistema.

Que, por tanto, se tienen en cuenta aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS, en especial los sujetos de especial protección constitucional, en el marco de la prestación de un servicio público intervenido cuya dirección, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas las reglas y demás principios contenidos en el ordenamiento del sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante el artículo 15 de Resolución número 2599 de 2016 modificado por la Resolución número 202210000008592-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores, así como en el párrafo segundo establece el uso del mecanismo excepcional por parte del Superintendente Nacional de Salud, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista del Rilco, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución número 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen.

Que, en sesión del 1° de abril de 2024, el Comité de Medidas Especiales adoptó por unanimidad la recomendación presentada por la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de seleccionar el agente interventor por mecanismo Rilco y que posterior a ello en sesión del 2 de abril de 2024 presentó terna de hojas de vida de agentes especiales, las cuales se encuentran en el Registro de Interventores, liquidadores y contralores (Rilco), para adelantar la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar a **SANITAS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.251.440-6, que cumplen con los requisitos previamente establecidos para la categoría aplicable a la entidad objeto de la intervención, mismas que fueron recomendadas al Superintendente Nacional de Salud.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales frente a la adopción de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de SANITAS S.A.S por el término de **un año** y que en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 de la Resolución número 002599, adicionado por el artículo 6° de la Resolución número 011467 de 2018, designa como interventor a **Duver Dicon Vargas Rojas** para adelantar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, en la sesión del 2 de abril de 2024 recomendó designar a, como contralor de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de SANITAS S.A.S. a **William Giovanni Quiñonez Sevilla**.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** identificada con el NIT 800251440-6, por el término de un (1) año, es decir, desde el **2 de abril de 2024 hasta el 2 de abril de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** al interventor de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas²¹ que dé cumplimiento a las siguientes ordenes:

1. Resolver de fondo y de acuerdo con el término establecido por la Circular Externa 008 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, las reclamaciones en salud- interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como “riesgo vital” y dar solución efectiva a aquellas que se encuentran pendientes por resolver.
2. Evaluar y operativizar la red de prestadores de servicios de salud para garantizar que la población afiliada pueda acceder a servicios de salud de manera oportuna, segura, pertinente y continua.
3. Implementar estrategias que impacten el estado de salud de los afiliados de acuerdo con los grupos de riesgo priorizados por la EPS.
4. Mejorar el indicador de siniestralidad a través de la adopción de estrategias eficientes de gestión del riesgo en salud, adecuado a las características de los territorios y del fortalecimiento del modelo de atención en salud; de tal forma que se garanticen servicios accesibles, oportunos, seguros, pertinentes, continuos y en un costo eficiente.
5. Gestionar el recaudo efectivo de la cartera radicada y conciliada ante los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando las acciones jurídicas que se consideren necesarias de acuerdo con el análisis individualizado de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pendientes de recaudar.
6. Gestionar y realizar la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población

²⁰ Si bien esta actividad se relaciona con las competencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre las Empresas Sociales del Estado, sobre los alcances constitucionales de la Superintendencia son de interés y por ello se traen a colación aquí.

²¹ De conformidad al párrafo del artículo 28 de la Resolución número 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución número 2022130000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este”.

afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones y el detalle de las fuentes de financiación.

7. Implementar medidas de salvamento orientadas a la recuperación financiera de la EPS, incluyendo las estrategias para que la EPS cumpla con las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 780 de 2016.
8. Implementar y ejecutar las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.
9. Realizar la liquidación de los acuerdos de voluntades terminados con la red prestadora de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, así como el seguimiento a los que se encuentran en ejecución y adoptar las medidas a que hubiere lugar en caso de evidenciar incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto número 441 de 2022.
10. Realizar el seguimiento a la totalidad de los procesos jurídicos notificados y/o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 201633, el agente interventor deberá presentar: 1) presupuesto de actividades, 2) cronograma de actividades, 3) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el artículo tercero, 4) inventario preliminar de los activos de la entidad en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término 5) informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión de quien ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.

Parágrafo 2°. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa y jurídica relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes y, en especial, debe ejercer la competencia de que trata el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto número 2555 de 2010.

Artículo 3°. **No remover** el revisor fiscal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Artículo 4°. **Ordenar** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.
 - (a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
 - (b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
 - (c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
 - (d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;
 - (e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
 - Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
 - (f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte pro-

ceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito, para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

- (g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- (h) La advertencia de que el interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- (i) La prevención a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al interventor; advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- (j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales.

Parágrafo 1°. La presente medida habilita al interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Parágrafo 2°. El interventor deberá constituir la junta asesora que se encuentra definida en el artículo 9.1.1.3.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Artículo 5°. **Disponer** que los gastos que ocasione la decisión aquí ordenada serán a cargo de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en los términos de ley.

Artículo 6°. **Ordenar** la separación del gerente o representante legal, de la Junta Directiva, asamblea de accionistas de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 7°. **Designar** como interventor de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a **Duver Dicson Vargas Rojas** identificado con cédula de ciudadanía número 1026252683 de Bogotá, quien ejercerá las funciones de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión e intervención administrativa para administrar.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con el artículo primero de la Resolución número 2021300000017762-6 del 23 de diciembre de 2021 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución número 002599 de 2016.

El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el interventor cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 8°. **Ordenar** al interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuales serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. **Informes periódicos:** Dentro de los **veinte (20) primeros días calendario de cada mes**, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
2. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **diez (10) días hábiles previos al vencimiento de la medida** ordenada en el artículo primero de la presente decisión, deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su

objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del EOSF.

3. **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en que sea informado de la decisión (bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones). En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

Artículo 9°. *Cumplimiento y notificación de la decisión.* La presente resolución será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y será a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2° del presente acto y se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y en el *Diario Oficial*.

Parágrafo 2°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el Artículo número 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N°. 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69- 76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D. C.; a los gobernadores de los departamentos de Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 2 de abril de 2024.

El Superintendente Nacional de Salud,

Luis Carlos Leal Angarita.

(C. F.).

RESOLUCIÓN 202416000003012-6 DE 2024

(abril 3)

por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114,115 inciso segundo, 116 parágrafo y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el 9.1.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4° y numeral 7 del artículo 7° del Decreto número 1080 de 2021, la Resolución número 002599 de 2016 y sus modificaciones, el Decreto número 211 de 2024 y demás normas concordantes y,

I. CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que: "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", según lo ordena el artículo 22 de la disposición estatutaria.

Que el derecho fundamental a la salud creado por la Ley 1751 de 2015 tiene diversos sujetos obligados: el Estado como garante de su prestación (art. 5). Y, por su parte, los actores públicos y privados encargados de su aseguramiento y prestación (art. 6).

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia "(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo (...)".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016 y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establecen la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, la cual, según el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 se regirá por las disposiciones contempladas en el EOSF –en adelante EOSF–.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto número 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto número 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que, en los artículos 114 del EOSF define las causales, y en el artículo 115 se establece la procedencia de la medida de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación o; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que, el artículo 116 del EOSF dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Igualmente, la norma en cita señala que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo, la toma de posesión implica, entre otros efectos, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Que, de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno nacional por Resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Que, en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001 se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 determina que: “la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la Ley y los reglamentos”.

Que, la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Que el Gobierno nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto número 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que el numeral 7 del artículo 7° del Decreto número 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de:

“Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- i) Mediante Resolución número 0371 de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT 900156.264-2 en adelante **NUEVA EPS S.A.**
- ii) Mediante Resolución número 2664 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado a sociedad **NUEVA EPS SA** y asignó los códigos EPSS41 y EPS041, para el régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente.
- iii) Con la Resolución número 008684 de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud actualizó la autorización de funcionamiento como EPS a la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS SA**, para la operación del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, confirmada mediante Resolución número 135 de 2019, autorización que fue re-

novada por cinco (5) años mediante la Resolución 2023310010005603 -6, de fecha 15 de septiembre de 2023.

- iv) La Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 20215100013052-62 del 17 de septiembre de 2021, y el numeral 22 del artículo 22 del Decreto número 1080 de 2021 presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión presencial celebrada los días 1° y 2 de abril de 2024 concepto técnico para el caso de la sociedad **NUEVA EPS SA**, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

“CONCLUSIONES

- *Condiciones financieras y de solvencia se identifica que la EPS presenta incumplimientos únicamente para el cierre de la vigencia 2023, para el indicador de Patrimonio Adecuado, en tanto que no cumple indicador de Régimen de Inversiones de la Reserva Técnica a partir de diciembre de 2019.*
- *Los resultados del indicador de siniestralidad para el régimen Contributivo entre el cierre de la vigencia 2019 y 2023 aumentó un 7,7% pasando del 93,2% al 100,9% y para Régimen Subsidiado en 9,7%, pasando del 91,3% al 101,0%.*
- *Con corte a enero de 2024 Nueva EPS posee una tasa de reclamaciones en salud de 19.71 acumulada a enero de 2024, así mismo se presenta 21.474 reclamaciones que corresponden al mes de enero 2024.*
- *En el marco de la auditoría realizada para verificación de la Resolución 497 de 2021, Nueva EPS cumplió con el 37% de los estándares de habilitación y permanencia y registro 22 hallazgos”.*
- v) Una vez presentado el mencionado concepto, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, recomendó lo siguiente, bajo el entendido que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales d) e i) del artículo 114 del EOSF:

(...) ordenar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada para **NUEVA EPS** por el término de un (1) año. Igualmente, la remoción del revisor fiscal y designación de Contralor, así como la selección del agente interventor por mecanismo excepcional.

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, consideró que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en artículo 114 del EOSF, en los literales “e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley; y “i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto”. Como se relacionan a continuación:

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a **NUEVA EPS SA**, identificada con NIT 900.156.264-2, permite establecer un incumplimiento reiterado de la ley y de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el concepto de actividad ordenadora de la administración¹.

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de intervenir a sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017² donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en las decisiones más drásticas. Así mismo, la decisión cuenta con elementos reglados como son, b) las causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, de acuerdo con lo anterior, se entrará a precisar, en la situación particular de **NUEVA EPS SA**, identificada con NIT 900.156.264-2, si, en cada caso, se configura alguna o algunas de las causales como presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión:

Causal e) - Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

Que, los problemas financieros de la EPS han incidido directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud que debe asegurar de acuerdo con las normas que la prestación del servicio a la salud, y han afectado directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los afiliados, consagrado como un derecho a la preservación de

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Bogotá, D. C., Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184.

² Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M. P. Édgar González López.

salud y bienestar³, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio a la salud, desconociendo entonces los mandatos constitucionales de protección.

Que, se evidencia una debilidad en el cumplimiento del criterio “Estatutos y organización de la entidad” del grupo I “Gobierno Organizacional” de la Resolución 497 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, pues la entidad vigilada solo ha acreditado el cumplimiento de dicho estándar en un 42.9%. En lo que respecta al criterio “Código de conducta y de gobierno organizacional” se encontró que la vigilada presenta una tasa de cumplimiento del 0%. Estas deficiencias requieren que **NUEVA EPS SA** revise y fortalezca su marco normativo y estructura organizacional para alinearlos con los estándares requeridos.

Que, en lo relacionado con el criterio “Sistema de Gestión de Riesgos de la entidad” del grupo II “Sistema de Gestión de Riesgos” de la mencionada resolución, se evidencia que **NUEVA EPS SA** acredita un 0% de cumplimiento. Similar situación se presenta respecto del criterio “Afiliación y reporte de novedades (OT)” del grupo III “Afiliación, novedades y libre elección en el SGSSS”, dado que la EPS en mención presenta un 0% de cumplimiento de este.

Que, frente al criterio “Reconocimiento de prestaciones económicas” del grupo IV “Reconocimiento de prestaciones económicas” la vigilada presenta una tasa de cumplimiento del 33.3%, lo cual genera un grave impacto en la población afiliada en el régimen contributivo, pues, la vigilada atenta contra su derecho a percibir el auxilio económico previsto por el legislador para los casos de incapacidad derivada de enfermedad de origen común.

Que, frente a los criterios: “Sistema estandarizado de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias (OT)” y “Sistema estandarizado de la gestión de requerimientos judiciales: tutelas, incidentes de desacato y sanciones. (OT)” del grupo VI “Sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y tutelas conocimiento de prestaciones económicas”, **NUEVA EPS SA** presenta una tasa de cumplimiento de 25% para el primero de ellos y del 0% para el segundo, lo cual impide a la vigilada tramitar en debida forma y oportunidad las peticiones, quejas y reclamos (en todas sus modalidades) presentadas por los afiliados inscritos a ella.

Que, con relación a los criterios “Prestación efectiva de servicios y tecnologías en salud (OT)”, “Red de Prestadores de Servicios de Salud (OT)” y “Referencia y contrarreferencia (OT)” del grupo VIII “Garantía de la prestación de los servicios de salud”, **NUEVA EPS SA** presenta una tasa de cumplimiento del 0% en cada uno de ellos, lo cual resulta inadmisibles dado que es la función principal que debe cumplir la entidad en su calidad de aseguradora del riesgo en salud. Tal circunstancia pone en grave riesgo la salud de los afiliados inscritos a esa EPS, dado que no se les está garantizando el acceso al servicio de salud.

Que, respecto de los indicadores “Ejecución de las intervenciones individuales de promoción y mantenimiento de la salud” y “Vigilancia en salud pública (OT)” del grupo IX “Gestión de la salud pública”, **NUEVA EPS SA** presenta una tasa de cumplimiento del 0% en cada uno de ellos, lo cual permite evidenciar que la entidad no está ejecutando ni gestionando en debida forma el aseguramiento en salud al omitir el desarrollo de intervenciones individuales de promoción y mantenimiento de la salud y por ende de la vigilancia en salud pública.

Que, tratándose de los criterios “Política de contratación y pagos”; y; “Organización y estructura de auditoría (OT)” del grupo X “Contratación y pago de tecnologías en salud” y de los criterios: “Gestión del talento humano” del grupo XI “Gestión del talento humano”, “Sistemas de información (OT) Seguridad, privacidad y trazabilidad de la información de la entidad (OT)” y “Contingencia, continuidad y respaldo de los sistemas de información de la entidad” del grupo XII “Tecnologías de la Información”, se evidencia que **NUEVA EPS SA** acredita una tasa de cumplimiento del 0% en cada uno de ellos, lo cual resulta gravoso en la medida que ello incide en forma directa en la atención en salud que los afiliados inscritos a esa EPS deberían recibir y pone en riesgo además derechos conexos a la salud, como lo es el derecho a la información. Ahora, la existencia de deficiencias en la aplicación de las políticas y procedimientos para la contratación y el pago oportuno de tecnologías de salud tiene repercusiones directas en la red de prestadores.

Que, sumado a lo anterior, se evidencia que **NUEVA EPS SA** presenta una tasa de cumplimiento del 0% en lo relacionado con las reservas técnicas y el régimen de inversiones de estas, las cuales, según lo establecido en el Decreto número 780 de 2016 debería ser en todo momento igual al 100%.

Que, en efecto, la EPS ha faltado a la obligación de pago a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. El no pago ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada. En efecto, las deudas con IPS por parte de **NUEVA EPS SA** ascendían para noviembre de 2023 a la suma de \$1.194.629.869.529, poniendo en riesgo no solo la prestación del servicio a sus afiliados sino de todos aquellos usuarios de las redes acreedoras.⁴

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948, artículo XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

⁴ Fuente: Archivo Tipo FT004 reportado por las EPS a la SNS consolidado por la Dirección de Innovación y Desarrollo dispuesto el 18 de enero de 2024- Corte a noviembre de 2023 - Cifras en Pesos - Línea de negocio: Aseguramiento obligatorio y Conceptos de acreencia: Prestación de servicios de salud, insumos y medicamentos

Que, se evidencia un incremento progresivo en la tasa de siniestralidad desde 2019 hasta 2023 ubicándose en un 100,9% para el caso del régimen contributivo y en un 101,0% para el régimen subsidiado, indicando un crecimiento en la proporción de los costos de salud frente a los ingresos operacionales, lo que permite entender que la EPS no logra equilibrar su operación corriente, lo cual pone en riesgo la garantía de prestación de servicios con oportunidad y calidad a sus afiliados. Es importante mencionar que los resultados del indicador de siniestralidad entre el cierre de la vigencia 2019 a diciembre de 2023 pasó de un 93.2% en régimen contributivo y 91.3% de régimen subsidiado en el 2019 a un 100.9% en régimen contributivo y un 101.0% en régimen subsidiado en el 2023.

Que, se constata una alarmante escalada en la cantidad de reclamaciones dirigidas a la **NUEVA EPS SA** desde el año 2017 con una tasa de 126.43 y al mes de diciembre de 2023, con un total de 1.075.319⁵ reclamos y una tasa de incidencia de 263.61 por cada 10.000 afiliados. Este incremento notorio en las quejas no solo refleja una crisis en la capacidad de respuesta de la entidad frente a las necesidades de sus usuarios, sino que también evidencia una profunda brecha entre los servicios de salud prometidos y los efectivamente entregados. Dicha disparidad, sumada a una falta crítica en el cumplimiento de un sistema de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias y de requerimientos judiciales como tutelas e incidentes de desacato pone en tela de juicio la eficacia y eficiencia de **NUEVA EPS SA** en su rol como proveedor de servicios de salud, al no lograr satisfacer las demandas esenciales de atención que son cruciales para el bienestar de sus afiliados, lo que a su vez sugiere una insostenibilidad operativa que compromete su misión fundamental.

Que, la persistencia de esta tendencia en enero de 2024, con 21.474 nuevas reclamaciones, demuestra no solo la continuidad sino también el posible agravamiento de los problemas subyacentes que aquejan a **NUEVA EPS SA**. Los principales motivos de estas reclamaciones resaltan deficiencias críticas en áreas fundamentales como la asignación y oportunidad de citas y consultas, entrega de tecnologías en salud, y en la autorización y atención de otros servicios de salud. Tales deficiencias son indicativas de una vulneración sistemática de los principios de continuidad, disponibilidad, accesibilidad, y oportunidad en la prestación de servicios de salud, contraviniendo los estándares mínimos establecidos en la legislación vigente. Este escenario refleja, una violación de los derechos básicos de los usuarios, poniendo en riesgo su acceso a cuidados de salud oportunos y de calidad, generando indudablemente la intervención de esta Superintendencia.

Que, con lo anterior, se está vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015⁶: donde la continuidad⁷, disponibilidad⁸, accesibilidad⁹, calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones(...)”.

Que, al propio tiempo, se está generado una afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: “(...) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Que, el derecho a la salud se considera como un típico derecho social fundamental y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos¹⁰, por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales¹¹, como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos¹² a través de estos derechos. Además, se produce una “*re-materialización hacia valores sustantivos*”¹³ de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, a partir de la especificación o concreción del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben

⁵ Tablero de reclamos en salud, Delegatura para la Protección al Usuario de la SNS, corte enero de 2024.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁷ “d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

⁸ “a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente”;

⁹ “(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

¹⁰ Antonio Baldassarre, LOS DERECHOS SOCIALES, Bogotá D. C., 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp. 167-168. Vid. K. Günter “World Citizens Between Freedom and Security: Constellations 12 (2005), p. 387 ap. La Torre Massimo, La justicia de la tortura Sobre Derecho y fuerza, Madrid, Trotta, 2022, p. 115.

¹¹ UE Wolkman., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit. p. 282.

¹² UE Wolkman., ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA, óp. cit. p. 282.

¹³ Vid., La Torre, Massimo, “Derecho y concepto de Derecho: tendencias evolutivas desde una perspectiva europea” en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN 0214-6185, N°. 16, 1993, p. 70.

ser interpretados *conforme a*¹⁴ las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción¹⁵ en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6°. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva¹⁶ conformado por los literales d) y e).

Que, el desconocimiento de la dimensión del derecho fundamental a la salud llevo a que, durante el segundo semestre de 2023, se reportara a través del Archivo Tipo GT007, conforme a lo estipulado por la Circular Externa 017 de 2020 y sus modificaciones, un total de 27.141 acciones de tutela interpuestas por los usuarios. Estas acciones, fundamentadas en diversas pretensiones, resaltan la creciente insatisfacción y los obstáculos enfrentados por los afiliados en el acceso a servicios esenciales de salud. Entre las pretensiones más destacadas se encuentran la demanda por atención especializada, la provisión de medicamentos, la realización de procedimientos quirúrgicos o diagnósticos, el acceso a un tratamiento integral, la entrega de dispositivos médicos, otras prestaciones de servicios o tecnologías de salud, así como reclamaciones por prestaciones económicas.

Que, este volumen significativo de tutelas interpuestas refleja una clara vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, al no garantizar el acceso oportuno y efectivo a los servicios y prestaciones requeridos y pone de manifiesto una brecha entre las obligaciones legales de la vigilada y su capacidad operativa para cumplirlas, lo que resulta en una afectación directa a la calidad de vida de sus afiliados. Además, este escenario demuestra la urgente necesidad de adoptar medidas, con el fin de alinear las prácticas de las entidades vigiladas con los principios de eficiencia, universalidad y equidad que rigen el sistema de salud. La persistencia de este problema compromete la integridad del sistema.

Que, en consecuencia, incumple las obligaciones que le asisten como parte de la función indelegable de aseguramiento (art. 14 L. 1122 de 2007) como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección. Todo esto se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío¹⁷ de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

Causal i) - Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos;

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura, sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud a corte a diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes resultados:

Capital Mínimo: \$663.280 millones,
Patrimonio Adecuado: -\$471.175 millones
Incumplimiento del régimen de inversiones de la reserva técnica desde 2020

Indicador de Capital Mínimo

PATRIMONIO MÍNIMO								
Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Dic. 2019	Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023
SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Fuente: Información reportada por las entidades mediante los Archivos que sirven de base para el cálculo de los indicadores en el marco de la Circular Única, cálculos SNS

Indicador de Patrimonio Adecuado

PATRIMONIO ADECUADO								
Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Dic. 2019	Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023
SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO

Fuente: Información reportada por las entidades mediante los Archivos que sirven de base para el cálculo de los indicadores en el marco de la Circular Única, cálculos SNS

Indicador del Régimen de Inversión de la Reserva Técnica

RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA								
Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Dic. 2019	Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023
SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO

Fuente: Información reportada por las entidades mediante los Archivos que sirven de base para el cálculo de los indicadores en el marco de la Circular Única, cálculos SNS.

¹⁴ Konrad Hesse, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL" En ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012, p. 71 (traducción de P. Cruz Villalón y M. Aspirtarte Sánchez). Vid., La Torre, Massimo, "Derecho y concepto de Derecho: tendencias evolutivas desde una perspectiva europea" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN 0214-6185, N°. 16, 1993, p. 70.

¹⁵ Gregorio Peces Barba Martínez, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general, óp. cit. p. 371-372.

¹⁶ Gavara de Cara, Juan Carlos, LA PROYECCIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EL ARTÍCULO 101 CE, Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, p.14.

¹⁷ Código Civil Colombiano, "ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento." (negrilla fuera del Texto).

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016:

En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

(...)

Artículo 2.5.2.2.1.7. Patrimonio adecuado. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán acreditar en todo momento un patrimonio técnico superior al nivel de patrimonio adecuado calculado de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

2. **Patrimonio adecuado.** Para los efectos del presente decreto el patrimonio adecuado de las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto, será calculado de acuerdo con la siguiente metodología:

a) El ocho por ciento (8%) de los siguientes ingresos operacionales percibidos en los últimos doce (12) meses: La Unidad de Pago por Capitación (UPC), el valor reconocido a las EPS del Régimen Contributivo para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, los aportes del plan complementario, el valor reconocido por el sistema para garantizar el pago de incapacidades, el valor de cuotas moderadoras y copagos, el valor reconocido para enfermedades de alto costo y demás ingresos de la operación de acuerdo con lo que defina la Superintendencia Nacional de Salud. Las EPS que giran a la cuenta de alto costo descontarán dicho valor.

El porcentaje a que hace referencia este literal podrá ser disminuido máximo en dos (2) puntos porcentuales, cuando la EPS cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acreditar un porcentaje de inversión permanente de la reserva técnica, en los términos establecidos en el presente decreto igual o superior al cien por ciento (100%).

2. Estudio técnico que sustente la disminución del porcentaje a que hace referencia este literal, aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo remitir copia de dicha aprobación al Ministerio de Salud y Protección Social.

b) La suma anterior se multiplicará por el valor resultante de la relación existente entre los costos y gastos originados en los siniestros relativos a la atención de la cobertura del riesgo en salud, menos el monto correspondiente a los siniestros de la misma naturaleza reconocidos a la entidad por un tercero reasegurador originados en la transferencia de riesgo, sobre los costos y gastos originados en los siniestros a cargo de la entidad ya mencionados. La relación a la que se refiere el presente inciso no podrá ser inferior a 0,9 (90%) y se deberá calcular con base en cifras registradas en los últimos doce meses.

La deducción por concepto de siniestros reconocidos solamente será aplicable cuando se demuestre una transferencia real del riesgo de la entidad a un tercero legalmente autorizado.

Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto, deberán atender lo establecido por la Superintendencia Nacional de Salud respecto a los recursos del presupuesto máximo, y su incidencia en las condiciones financieras, en relación con la forma en que se reflejarán estos recursos en el cálculo del patrimonio adecuado de que trata el presente artículo.

Parágrafo transitorio 1°. Los recursos adicionales percibidos por concepto de la UPC con inclusiones a partir de la vigencia 2022, que se financiaban con presupuestos máximos, serán tenidos en cuenta, de manera progresiva, en lo referente a la constitución del patrimonio adecuado de la siguiente manera: a) a partir del 1° de enero de 2022 el 25%; b) a partir del 1° de enero de 2023 el 50%; c) a partir del 1° de enero de 2024, el 75% y d) a partir del 1° de enero de 2025, el 100%.

Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Salud realizará la verificación de que trata el inciso anterior, sobre el 10,77% de los ingresos por UPC para el régimen contributivo y sobre el 3,84% de los ingresos por UPC del régimen subsidiado.

Parágrafo transitorio 2°. Durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, los costos de los servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo que superen el valor fijado como ingreso de presupuesto máximo, determinados conforme a los estados financieros reportados para la vigencia correspondiente, por cada EPS o entidad adaptada, no serán tenidos en cuenta para el cálculo del capital mínimo, el patrimonio técnico ni como mayor valor en las inversiones que respalden las reservas técnicas.

(...)

Artículo 2.5.2.2.1.10 Inversión de las reservas técnicas. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto, deberán mantener inversiones de al menos el 100% del saldo de sus reservas técnicas del mes calendario inmediatamente anterior, de acuerdo con el siguiente régimen:

1. Requisito general. Las inversiones deben ser de la más alta liquidez y seguridad.

2. Inversiones computables. El portafolio computable como inversión de las reservas técnicas debe corresponder a:

- a) Títulos de deuda pública interna emitidos o garantizados por la nación o por el Banco de la República;
- b) Títulos de renta fija emitidos, aceptados, garantizados o avalados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop);
- c) Depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontados los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas contables aplicables;
- d) Certificados de reconocimiento de deuda por servicios No POS auditada y aprobada, suscritos por el representante legal de la entidad territorial, el representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos certificados computarán por su valor facial.

Los certificados expedidos por ADRES deben ser informados mensualmente por su representante legal a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

- e) El valor de las cuentas radicadas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, cuyo resultado definitivo del proceso de verificación y control, no se tenga o no se hubiese notificado, siempre que no estén siendo utilizadas como garantía de otras obligaciones.

Estas cuentas solo podrán ser computadas como respaldo de las reservas técnicas hasta que se haya notificado el resultado definitivo del proceso de verificación y control, cuando este sea negativo, o, hasta el momento del pago cuando el resultado sea positivo;

- f) Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

3. Requisitos. Las inversiones computarán bajo los siguientes parámetros:

- a) Cuando correspondan a un mismo emisor o establecimiento de crédito, la inversión del numeral 2.b., será computable como respaldo de la reserva técnica solamente hasta el 10% del valor del portafolio de inversiones;
- b) El conjunto de las inversiones del numeral 2.b. realizadas en títulos cuyo emisor, aceptante, garante, u originador, sea una entidad vinculada, no puede exceder el diez por ciento (10%) del valor del portafolio;
- c) Los recursos que respaldan las reservas técnicas computarán hasta el treinta por ciento (30%) de una misma emisión de títulos, de acuerdo con las inversiones permitidas según el régimen aplicable.

Quedan exceptuadas de este límite las inversiones del numeral 2.a y 2.d, las realizadas en Certificados de Depósitos a Término (CDT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones de títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafin y Fogacoop;

- d) Las inversiones del numeral 2.b., requieren la calificación de deuda a corto o largo plazo del emisor o del establecimiento de crédito, según corresponda, equivalente cuando menos a grado de inversión y otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las inversiones del numeral 2.c., requieren la calificación de la capacidad de pago a corto plazo del establecimiento de crédito, equivalente cuando menos a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

El requisito de calificación para las inversiones del numeral 2.f., se tomará respecto de los títulos de deuda en que puede invertir el fondo de inversión colectiva, según su reglamento. El requisito de calificación es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que pueda invertir el fondo de inversión colectiva;

- e) Las inversiones de los numerales 2.a., 2.b., y 2.f., se deben realizar sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores;
- f) Todas las negociaciones de inversiones de los títulos descritos en los numerales 2.a., y 2.b., se deben realizar a través de sistemas de negociación de valores, o en el mercado mostrador, registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia siempre que las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores autorizados por dicha Superintendencia;
- g) Los títulos o valores representativos de las inversiones que respaldan las reservas técnicas susceptibles de ser custodiados se deben mantener en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efecto de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor;

- h) El valor a que se refiere el literal e) del numeral 2 de este artículo, será computado como respaldo de las reservas técnicas hasta por el monto que resulte de tomar el valor total de las cuentas radicadas, descontando el giro previo realizado sobre las mismas y el porcentaje promedio de la glosa de la respectiva EPS, correspondiente a los doce (12) últimos periodos con resultado del proceso de verificación y control. Los anteriores conceptos deberán ser certificados por la ADRES o por la entidad territorial, sin que el monto allí contenido constituya un certificado de deuda;

- i) El conjunto de las inversiones de que trata el literal f) del numeral 2 de este artículo, será computable como respaldo de las reservas técnicas solamente hasta el 10% del valor del portafolio de inversiones.

4. Restricciones. Las inversiones de las reservas técnicas se deben mantener libres de embargos, gravámenes, medidas preventivas, o de cualquier naturaleza que impida su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas impedirá que sea computada como inversión de las reservas técnicas.

5. Defectos de inversión por valoración. Los defectos de inversión que se produzcan exclusivamente como resultado de cambios en la valoración del portafolio, deberán ser reportados inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud y tendrán plazo de un (1) mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que se produzca el defecto respectivo.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entenderá por entidad vinculada la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del Decreto número 2555 de 2010.”

Que, conforme al anterior análisis que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en el componente financiero, causal prevista en el literal i) del artículo 114 del EOSF. En definitiva, con esto podría afirmarse la ocurrencia de los presupuestos normativos para ordenar la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de NUEVA EPS SA en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010 y ante el inminente incumplimiento del régimen de las condiciones financieras y de solvencia, lo que pone en riesgo el aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, una vez analizada la situación de NUEVA EPS SA de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EPS SA.

Que, la medida anteriormente referida, buscará verificar una de las dos circunstancias descritas en el inciso dos del artículo 115 del EOSF, esto es, verificar si es posible situar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias pendientes, además de la adecuada prestación del servicio de salud a la población afiliada.

Que, la acción de inspección, vigilancia y control adelantada sobre la EPS ha llevado a tomar posesión para administrar para tratar de cumplir con su objeto, que en caso de no hacerlo implicaría apartarse de las finalidades de aseguramiento y desatender las obligaciones positivas que debe cumplir la EPS frente al derecho fundamental a la salud de sus usuarios.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-246 del 5 de junio de 2019, al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, expresa:

“(…) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales)”. **Fundamento jurídico 48.**

Que, las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control del sector salud, para la defensa de los derechos de los usuarios y para preservar la confianza pública y los recursos del Sistema, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos públicos, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes

impartidas por la superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público objeto de intervención, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establece que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado y que se han mostrado insuficientes o no han sido atendidas en forma adecuada para superarlas, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del sistema.

Que, por tanto, se tienen en cuenta aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS, en especial los sujetos de especial protección constitucional, en el marco de la prestación de un servicio público intervenido cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas las reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante el artículo 15 de Resolución número 2599 de 2016 modificado por la Resolución número 202210000008592-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores, así como en el párrafo segundo el uso del mecanismo excepcional por parte del Superintendente Nacional de Salud, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista del Rilco, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del EOSF, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5° de la Resolución número 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen.

Que, en sesión del 1° de abril de 2024, el Comité de Medidas Especiales recomendó al Superintendente Nacional de Salud en uso de sus facultades discrecionales hacer uso del mecanismo excepcional para la elección de la designación del interventor, teniendo en cuenta la situación actual de tal entidad, el cumplimiento de las casuales establecidas por parte de esta y el cumplimiento de las calidades laborales y profesionales del interventor. Requisitos que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 10 de la Resolución 202210000008592-6 de 2022 que modificó el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016. Recomendación que fue acogida por parte del Superintendente Nacional de Salud.

Que, por lo anterior, consideró pertinente hacer uso del referido mecanismo para la entidad vigilada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”**, identificada con **NIT 900.156.264-2**, se realizará bajo el mencionado mecanismo, una vez verificados los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 15 párrafo segundo de la Resolución 002599 de 2016, así como de la ocurrencia de las dos causales del artículo establece: “Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso. (...)” y “Que la situación de la entidad (...) pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”.

Que, por lo anterior al cumplir los requisitos señalados, en la misma sesión del 1° de abril de 2024 continuada el 2 de abril de esa misma anualidad, el Superintendente Nacional de Salud en su facultad discrecional hace uso del mecanismo excepcional para seleccionar al agente especial que llevaría a cabo la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de la Entidad Promotora de Salud **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con **NIT 900.156.264-2**, de conformidad con las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599¹⁸, teniendo en cuenta que la entidad presenta una situación financiera crítica inviable que pone en peligro el goce efectivo del derecho a la salud, comoquiera que el incumplimiento de las condiciones de habilitación financiera de patrimonio adecuado y régimen de inversión de la reserva técnica; indica que, de continuar con el comportamiento actual de los resultados, se incrementaría el riesgo en la prestación del servicio su población afiliada.

¹⁸ Adicionado por el artículo 6° de la Resolución número 11467 de 2018.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales frente a la adopción de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar y que en ejercicio del mecanismo excepcional de Selección, establecido en el párrafo 1° del artículo 15 de la Resolución número 2599 de 2016, designará como interventor al doctor **Julio Alberto Rincón Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía 70412095 de Ciudad Bolívar - Antioquia para adelantar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución número 20215100013052-6 de 2021, en la citada sesión del 1° de abril de 2024 continuada el 2 de abril de la misma anualidad, recomendó hacer uso del mecanismo excepcional de selección establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, y en consecuencia el Superintendente Nacional de Salud designó a **Gladys Sefora de las Mercedes Asprilla Coronado** identificada con cédula de ciudadanía 51574665 de Bogotá, como contralor de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con **NIT 900.156.264-2**.

Que, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y procede a designar como contralor para el seguimiento de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con **NIT 900.156.264-2**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con **NIT 900.156.264-2**, por el término de un (1) año, es decir, desde el **3 de abril de 2024 hasta el 3 de abril de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** al interventor de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con **NIT 900.156.264-2**, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas¹⁹ que dé cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. Resolver de fondo y de acuerdo con el término establecido por la Circular Externa 202315100000010-5 de junio 22 del 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, las reclamaciones en salud interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como “riesgo vital”.
2. Realizar una evaluación detallada y operativa de la red de prestadores de servicios de salud para asegurar que la población afiliada pueda acceder de manera oportuna, segura, pertinente y continua a los servicios de salud. Esto implica identificar posibles deficiencias en la red y tomar medidas correctivas para mejorar la accesibilidad y calidad de la atención médica proporcionada.
3. Diseñar e implementar estrategias efectivas con enfoque preventivo a las causas de morbimortalidad identificadas en la población asegurada y grupos de riesgo priorizados según modelo de atención, con el objetivo de contribuir al estado de salud y bienestar de los usuarios-
4. Implementar y desarrollar medidas de salvamento orientadas a la recuperación financiera de la EPS, incluyendo estrategias para que la EPS cumpla con las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 780 de 2016 y modificatorios.
5. Diseñar, implementar y adoptar estrategias de mejora del indicador de siniestralidad, que sean eficientes para la gestión del riesgo en salud, adecuado a las características de los territorios y del fortalecimiento del modelo de atención en salud; de tal forma que se garanticen servicios accesibles, oportunos, seguros, pertinentes, continuos y en un costo eficiente.
6. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para el recaudo efectivo de la cartera radicada y conciliada ante los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando las acciones jurídicas que se consideren necesarias de acuerdo con el análisis individualizado de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pendientes de recaudar.
7. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un

¹⁹ De conformidad al párrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016 (modificado por la Resolución 2022130000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido de que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.”.

plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones y el detalle de las fuentes de financiación.

8. Implementar y ejecutar las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.
9. Realizar la liquidación de los acuerdos de voluntades terminados con la red prestadora de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, así como el seguimiento a los que se encuentran en ejecución y adoptar las medidas a que hubiere lugar en caso de evidenciar incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto número 441 de 2022.
10. Realizar el seguimiento a la totalidad de los procesos jurídicos notificados o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, el agente interventor deberá presentar: 1) presupuesto de actividades, 2) cronograma de actividades, 3) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el Artículo tercero, 4) inventario preliminar de los activos de la entidad en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término 5) informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión de quien ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.

Parágrafo 2°. Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnica científica, administrativa y jurídica relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

Artículo 3°. **Ordenar** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia de que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i. Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.
 - ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva Anotación sobre el Registro de Toma de Posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito, para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio

de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- h) La advertencia de que el interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor; advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales.

Parágrafo 1°. La presente medida habilita al interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Parágrafo 2°. El interventor deberá constituir la junta asesora que se encuentra definida en los artículos 9.1.1.3.1 a 9.1.1.3.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Artículo 4°. **Remover** el revisor fiscal de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”**, según el artículo 26 del Decreto número 1797 de 2016.

Artículo 5°. **Disponer** que los gastos que ocasione la decisión aquí ordenada serán a cargo de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, en los términos de ley.

Artículo 6°. **Ordenar** la separación del gerente o representante legal, la junta directiva y la asamblea de accionistas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, de conformidad con el artículo 116 del EOSF.

Artículo 7°. **Designar** como interventor de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, al doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 70412095 de Ciudad Bolívar - Antioquia, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el EOSF y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión e intervención administrativa para administrar.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por lo tanto, el (la) designado(a) tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado(a), para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de la Superintendencia Nacional de Salud –de conformidad con el artículo primero de la Resolución número 2021300000017762-6, del 23 de diciembre de 2021, y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución número 002599 de 2016–.

El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el interventor cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 8°. **Ordenar al interventor**, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuales serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. **Informes periódicos:** Dentro de **los veinte (20) primeros días** calendario de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
2. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **diez (10) días hábiles** previos al vencimiento de la medida ordenada en el artículo primero de la presente decisión, deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad con lo establecido el artículo 115 del EOSF.
3. **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en

que sea informado de la decisión (bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones). En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

Artículo 9°. **Designar** a **Gladys Sefora de las Mercedes Asprilla Coronado**, identificada con cédula de ciudadanía 70412095 de Ciudad Bolívar - Antioquia, como contralor para la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el EOSF, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de contralor es de obligatoria aceptación; en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución número 002599 de 2016.

Si el contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento, el Superintendente Nacional de Salud designará a una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El contralor designado a través del representante legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con el artículo primero de la Resolución número 2021300000017762-6 del 23 de diciembre de 2021 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución número 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución número 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento.

Al contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda a la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”**, identificada con NIT 900.156.264-2, y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 10. **Ordenar** al contralor designado, en virtud de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, adoptada a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución de las acciones y estrategias implementadas para superar los hallazgos que dieron origen a la medida.

Por lo anterior, deberá:

1. Realizar el seguimiento a las acciones adelantadas por el interventor de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA”** identificada con NIT 900.156.264-2, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado, de conformidad con la metodología dispuesta por la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, para los componentes administrativo, financiero, técnico-científico y jurídico, resultados que deberán ser entregados en el informe mensual. Además de presentar un plan de trabajo donde se les hará seguimiento a las órdenes establecidas en el artículo segundo y el cual contemplará también el cronograma para el seguimiento del desarrollo del proceso.
2. Presentar los informes que a continuación se describen en los cuales deberá incluir el avance en cada uno de los componentes objeto de seguimiento y que evidencien la ejecución y resultado realizado al proceso³⁵, mediante la presentación de los siguientes informes:
 - 2.1 **Informe preliminar:** Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

- 2.2 **Informe mensual:** Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el representante legal de la entidad, un informe a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual, se incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

- 2.3 **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

Parágrafo 1°. El contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de medida de intervención forzosa administrativa para administrar, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, evaluará y aprobará el documento presentado por el Contralor designado, de acuerdo con el artículo 27 de la Resolución número 2599 de 2016, modificado por la Resolución número 202213000000414-6 de 2022.

Parágrafo 3°. Los criterios de oportunidad y calidad de la información solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud al Contralor designado, serán tenidos en cuenta para la evaluación de la gestión realizada al seguimiento de la medida administrativa.

Artículo 11. **Posesión del contralor.** La Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución número 20213000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta superintendencia y el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

Artículo 12. **Cumplimiento y notificación de la decisión.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF y será a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2° del presente acto y se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y en el **Diario Oficial**.

Parágrafo 2°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del EOSF y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá, D. C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a. m. a 4:00 p. m.) o correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 número 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre I. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 número 103-34 Oficina 802 en Bogotá, D. C., además de los Gobernadores de los departamentos en los que hace presencia la entidad.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2024.

El Superintendente Nacional de Salud,

Luis Carlos Leal Angarita.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia de Desarrollo Rural

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 002 DE 2024

(marzo 15)

por el cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) para la vigencia fiscal 2024.

El Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en uso de las facultades que le confiere el numeral 18 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015, el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2295 de 2023 “Por el cual se liquida el presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, se establecieron las apropiaciones presupuestales para funcionamiento, de la Agencia de Desarrollo Rural.

Que el Artículo 2.8.1.5.6. del Decreto número 1068 de 2015 establece: “...Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por Resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por Resolución del Representante Legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Que el literal C) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley número 909 de 2004 dispone que “Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:(...) c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado”.

Que una vez revisado el presupuesto de la Agencia de Desarrollo Rural para la vigencia fiscal 2024, establecido mediante el Decreto de Liquidación número 22950 de 2023 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, fueron asignados a la unidad Ejecutora 171800 - Agencia de Desarrollo Rural (ADR), recursos por valor de cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos (\$55.545.000) moneda corriente, al rubro presupuestal A-03-04-02-012 Incapacidades y licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones), **insuficientes** para atender las proyecciones realizadas para el término de la vigencia 2024.

Que conforme con lo anterior, se requiere realizar un traslado presupuestal del Rubro A-01-01-01 Rec. 10 -Salario por valor de noventa millones de pesos (\$90'000.000) moneda corriente, con el fin de garantizar el presupuesto suficiente para atender las obligaciones contenidas en el rubro presupuestal denominada A-03-04-02-012 Rec 10 - Incapacidades y licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones), por valor de noventa millones de pesos (\$90'000.000) moneda corriente.

Que el numeral 18 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015, señala que es función del Consejo Directivo “Estudiar y Aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y normas que lo reglamenten”.

Que la Secretaría General de la Agencia de Desarrollo Rural en aras de garantizar los diferentes pagos de gastos de personal y Transferencias Corrientes, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal tipo modificación número 124 de fecha 29 de enero de 2024, por valor de \$ 90'000.000.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente modificación al anexo del Decreto de Liquidación, en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) para la Vigencia Fiscal 2024:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

(\$CORRIENTE)

Tipo	Cta	Sub Cta	Obj	Ord	Rec	Sit	Descripción	Contracredito	Crédito
A	01					CSF	GASTOS DE PERSONAL	90.000.000	0
A	01	01				CSF	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	90.000.000	0
A	01	01	01		10	CSF	SALARIO	90.000.000	
A	03					CSF	TRANSFERENCIAS CORRIENTES		90.000.000
A	03	04				CSF	PRESTACIONES PARA CUBRIR RIESGOS SOCIALES		90.000.000
A	03	04	02			CSF	PRESTACIONES SOCIALES RELACIONADAS CON EL EMPLEO		90.000.000
A	03	04	02	012	10	CSF	INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD (NO DE PENSIONES)		90.000.000
TOTAL FUNCIONAMIENTO								90.000.000	90.000.000

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y requiere para su validez de la aprobación de la operación presupuestal por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2024.

La Presidente del Consejo Directivo,

Lilia María Rodríguez Albarracín.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Irma Sofía Quijano Juvinao.

(C. F.)

ACUERDO NÚMERO 003 DE 2024

(marzo 15)

por el cual se aprueba el Plan Estratégico 2024-2026 y el Plan de Acción para la vigencia 2024 de la Agencia de Desarrollo Rural.

El Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 269 de la Constitución Política establece que en las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley.

Que el artículo 26 de la Ley 152 de 1994 señala que, con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden preparará su correspondiente plan de acción teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Que el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 dispone que todas las entidades públicas, a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el plan de acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión. Asimismo, indica que el plan de acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior y se publicarán en la referida página web su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015 establecen como funciones del Consejo Directivo: “1. Orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 3. Aprobar los planes de acción para la ejecución de las políticas de desarrollo rural integral de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Que el numeral 16 del artículo 11 del Decreto número 2364 de 2015 señalan como función del Presidente de la Agencia, “Dirigir y promover la formulación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Agencia”.

Que en cumplimiento del numeral 5 del artículo 13 del Decreto ley referido, la Oficina de Planeación debe “elaborar, en coordinación con las dependencias de la Agencia de Desarrollo Rural, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Presidente de la Agencia”.

Que mediante el Decreto número 2295 de 29 de diciembre de 2023 “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, se le asignaron a la Agencia de

Desarrollo Rural un billón mil setecientos treinta y dos millones ciento setenta y nueve mil quince pesos (\$1.001.732.179.015,00) moneda corriente, monto que contempla recursos de funcionamiento por valor de ciento seis mil ochocientos treinta y nueve millones seiscientos seis mil cuarenta y cinco pesos (\$106.839.606.045,00) moneda corriente, e inversión por ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos millones quinientos setenta y dos mil novecientos setenta pesos (\$894.892.572.970,00) moneda corriente, recursos destinados para desarrollar sus funciones y las metas asociadas al Plan Nacional de Desarrollo, que son competencia de la Agencia.

Que con el propósito de garantizar el cumplimiento de las funciones legalmente asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural, se requiere de un Plan Estratégico 2024-2026, y un Plan de Acción para la vigencia 2024 debidamente articulado con el Plan Estratégico de la entidad, que sea conocido por todas las dependencias de la Agencia y el personal a cargo de estas, permitiendo con ello la contribución de todos al logro de los objetivos para dar mayor solidez a la gestión que esta realiza.

Que con el fin antes mencionado, y en cumplimiento a las normas constitucionales y legales pertinentes, la Agencia de Desarrollo Rural ha realizado estudios técnicos para construir un Plan de Acción que esté acorde con el objetivo misional de la entidad.

Que en cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Planeación lideró el proceso de elaboración del Plan Estratégico 2024-2026 y del Plan de Acción de la ADR para la vigencia 2024, haciendo uso de una metodología su construcción fundamentada en los lineamientos establecidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), determinado por el Departamento Administrativo de la Función Pública -aun cuando no constituye un modelo estándar- y consistió en tomar como referencia los proyectos de la agencia viabilizados en la Plataforma Integrada de Inversión.

Que, se registró la información en los formularios aprobados en el Sistema de Gestión de Calidad de la Agencia; se elaboró la matriz con base en la plataforma estratégica de la Entidad, los proyectos y se retroalimentó con cada uno de los procesos de la ADR.

Que, en sesión del día 30 de enero de 2024, mediante Acta número 01, el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la ADR revisó y aprobó el Plan de Acción Institucional de la Agencia.

Que la Presidencia de la Agencia presentó el Plan Estratégico 2024-2026 y el Plan de Acción Institucional para la vigencia 2024 a consideración del Consejo Directivo.

Que el Consejo Directivo de la ADR estudió, discutió y aprobó el Estratégico 2024-2026, y el Plan de Acción de la entidad para la vigencia 2024, tal como consta en la respectiva acta.

Que en mérito de lo expuesto

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar el Plan Estratégico 2024-2026 y el Plan de Acción de la Agencia de Desarrollo Rural para la vigencia 2024, de conformidad con el documento anexo que hace parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural presentará al Consejo Directivo de la entidad, un informe escrito con corte trimestral, sobre la ejecución y avance del Plan de Acción de la vigencia 2024.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2024.

La Presidente del Consejo Directivo,

Lilia María Rodríguez Albarracín.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Irma Sofía Quijano Juvinao.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 004 DE 2024

(marzo 15)

por el cual se modifica el acuerdo 006 del 28 de septiembre de 2016.

El Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en uso de las facultades que le confiere los numerales 4 y 20 del artículo 9° del Decreto número 2364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Carta Política indica que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Que, la Agencia de Desarrollo Rural fue creada mediante el Decreto Ley 2364 de 2015 con el objeto de: “ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país”.

Que de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 del 2015 son funciones del Consejo Directivo de la Agencia, respectivamente: “Orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos y programas adoptados a su conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” y “Definir y adoptar los criterios para la asignación y distribución de recursos de la Agencia, de conformidad con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Que en concordancia con el numeral 9 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015, es función del Consejo Directivo de la Agencia: “Determinar el número, ubicación y sede de las Unidades de Gestión Territorial de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal”.

Que el numeral 15 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015 establece como función del Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural “Aprobar las modificaciones a la estructura y planta de personal de la Agencia para su aprobación por el Gobierno nacional”.

Que en línea con lo anterior, se considera procedente el cambio de jurisdicción del departamento del Guaviare que actualmente se encuentra bajo el liderazgo de la Unidad Técnica Territorial número 13 (Cundinamarca), atendiendo a las necesidades del territorio en cuanto a conectividad área y terrestre y con el propósito de mejorar la capacidad de respuesta de la entidad.

Que de acuerdo con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural considera que la Unidad Técnica Territorial número 12 (Meta) con competencia territorial en el departamento del Meta y Vichada es la idónea para asumir la cobertura del departamento del Guaviare.

ACUERDA:

Artículo 1°. **Modificar** el artículo tercero del Acuerdo 06 del 28 de septiembre de 2016, en cuanto a la cobertura de las Unidades Técnicas Territoriales número 12 y 13, el cual quedará así:

- **Unidad Técnica Territorial Uno (1).** Con cobertura en los departamentos de Magdalena, Cesar y La Guajira, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.
- **Unidad Técnica Territorial Dos (2).** Con cobertura en los departamentos de Bolívar, Atlántico, y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con domicilio en la Ciudad de Cartagena, departamento del Bolívar.
- **Unidad Técnica Territorial Tres (3).** Con cobertura en el departamento de Córdoba con sede en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba.
- **Unidad Técnica Territorial Cuatro (4).** Con cobertura en los departamentos de Norte de Santander y Santander, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.
- **Unidad Técnica Territorial Cinco (5).** Con cobertura en los departamentos de Antioquia y Chocó, con domicilio en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.
- **Unidad Técnica Territorial Seis (6).** Con cobertura en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, con domicilio en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.
- **Unidad Técnica Territorial Siete (7).** Con cobertura en los departamentos de Boyacá, Casanare y Arauca, con domicilio en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.
- **Unidad Técnica Territorial Ocho (8).** Con cobertura en el departamento del Tolima, con domicilio en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima.
- **Unidad Técnica Territorial Nueve (9).** Con cobertura en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca, con domicilio en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca.
- **Unidad Técnica Territorial Diez (10).** Con cobertura en el departamento de Nariño con sede en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.
- **Unidad Técnica Territorial Once (11).** Con cobertura en los departamentos de Huila y Caquetá, con domicilio en la ciudad de Neiva, departamento del Huila.
- **Unidad Técnica Territorial Doce (12).** Con cobertura en los departamentos de Meta, Vichada y Guaviare, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.
- **Unidad Técnica Territorial Trece (13).** Con cobertura en los departamentos de Cundinamarca, Amazonas, Guainía y Vaupés, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.
- **Unidad Técnica Territorial Catorce (14).** Con cobertura en el departamento de Sucre con sede en un municipio de la región de la Mojana, departamento de Sucre.
- **Unidad Técnica Territorial Quince (15).** Con cobertura en el Departamento de Putumayo con sede en un municipio de la región del Bajo Putumayo, departamento de Putumayo.

Parágrafo 1°. Se autoriza a la Agencia de Desarrollo Rural para que defina el municipio de domicilio de las Unidades Técnicas Territoriales 14 y 15, de conformidad con las necesidades propias del servicio, informando de esto al Consejo Directivo.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2024.

La Presidente del Consejo Directivo,

Lilia María Rodríguez Albarracín.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Irma Sofía Quijano Juvinao.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 005 DE 2024

(marzo 15)

por medio del cual se aprueban los Estados Financieros de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) con corte al 31 de diciembre de 2023.

El Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la que le confiere el numeral 12 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2364 de 2015 “*Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determina su objeto y su estructura orgánica*”, la dirección y administración de la Agencia de Desarrollo Rural estará a cargo del Consejo Directivo y del Presidente, respectivamente.

Que en el numeral 12 del artículo 9° del Decreto Ley 2364 de 2015 se establece como una de las funciones del Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, la de aprobar los Estados Financieros de la Agencia.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 28 del artículo 11 ibidem, corresponde al Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural presentar para aprobación del Consejo Directivo, los Estados Financieros correspondientes al cierre de cada periodo contable.

Que el numeral 6 del artículo 29 del mencionado Decreto establece que una de las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera es “*Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales y elaborar los Estados Financieros*”.

Que los Estados Financieros se elaboraron de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, específicamente la Resolución número 533 de fecha 8 de octubre de 2015 “*Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de Gobierno y se dictan otras disposiciones*”, y las modificaciones realizadas mediante las Resoluciones números 182 de 2017, 425 de 2019, 441 de 2019, 193 de 2020, 211 de 2021, 283 de 2022 y 411 de 2023.

Que el conjunto completo de Estados Financieros, según el Manual de Políticas contables de la Agencia de Desarrollo Rural adoptado mediante la Resolución número 024 del 24 de enero de 2023, bajo el Marco conceptual y normativa para entidades de gobierno, están conformados por:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Resultados
- Estado de Cambios en el Patrimonio
- Estado de Flujo de Efectivo
- Notas a los Estados Financieros.

Que en el Instructivo número 001 del 12 de diciembre de 2023, expedido por la Contaduría General de la Nación, por medio del cual se imparten “*Instrucciones dirigida a las ECP relacionadas con el cambio del periodo contable 2023-2024, el reporte de información a la Contaduría General de la Nación y otros asuntos del proceso contable*” se señala que “*El reporte del Estado de Flujo de Efectivo para las entidades de Gobierno, se encuentra aplazado de forma indefinida, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución número 283 de 2022*”.

Que los Estados Financieros de la entidad se publican de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 356 de 2022 expedida por la Contaduría General de la Nación, “*Por la cual se incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la preparación y publicación de los informes financieros y contables trimestrales, que deban publicarse de conformidad con el numeral 36 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002*”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 411 de 2023, expedida por la Contaduría General de la Nación “*Por la cual se establece la Información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación*”, las entidades públicas reportarán al 15 de febrero del año siguiente al del periodo contable, la información contable, con corte al 31 de diciembre.

Que según certificación suscrita por el Contador de la Agencia de Desarrollo Rural la Representante Legal y el, los saldos de los Estados Financieros en su conjunto revelan los

hechos, transacciones y operaciones realizadas por la Agencia de Desarrollo Rural con corte al 31 de diciembre de 2023, y dichos saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad generados por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Que los Estados Financieros de la Agencia de Desarrollo Rural en su conjunto correspondiente al cierre del periodo contable 2023 debidamente certificados, fueron aprobados por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, tal como consta en el acta de la Sesión Extraordinaria Presencial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2024.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto*. Aprobar los Estados Financieros de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en su conjunto, correspondiente al cierre del periodo contable 2023, los cuales forman parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de marzo de 2024.

La Presidente del Consejo Directivo,

Lilia María Rodríguez Albarracín.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Irma Sofía Quijano Juvinao.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 208 DE 2024

(febrero 23)

por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral EAT Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño (Masora) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para la jurisdicción del Municipio de Medio Baudó – Chocó.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto número 1170 de 2015, y la Resolución número 1040 de 2023, proferida por el IGAC, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el IGAC es la máxima autoridad catastral nacional. Que dicha norma faculta a los gestores catastrales para adelantar la prestación del servicio público de gestión catastral, a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que, de acuerdo con el marco normativo vigente antes de la expedición de la Ley 2294 de 2023, es decir el Decreto número 1983 de 2019, y más exactamente los artículos 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 del mismo, las entidades territoriales que no estuvieran habilitadas podrían contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral habilitado, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el citado decreto.

Que el IGAC, a través de la Resolución número 307 de 2020, modificada por la Resolución número 456 de 2020, habilitó al EAT Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño (Masora) como gestor catastral, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto número 1983 de 2019.

Que el gestor catastral EAT Masora suscribió convenio interadministrativo con el municipio de Medio Baudó - Chocó, pactándose el siguiente objeto: “*Masora se compromete a prestar la gestión catastral al Municipio de EL MEDIO BAUDÓ CHOCÓ, ejecutando las actividades inherentes a la prestación del servicio público para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales, en concordancia con lo establecido en la Ley 1955 de 2019*”.

Que a través de la Resolución número 367 del 15 de junio de 2021 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) entregó, al gestor EAT Masora, el servicio público de gestión catastral correspondiente al Municipio de Medio Baudó a partir del 16 de junio de 2021.

Que, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43 y 47 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC expidió la Resolución número 1040 de 2023, mediante la cual reguló el procedimiento para la entrega de la información para reasumir la prestación del servicio público catastral, en los Capítulos 3 y 6 del Título III de la citada resolución.

Que, el Gestor Catastral EAT Masora y el Municipio de Medio Baudó decidieron dar por terminado, por mutuo acuerdo, el convenio interadministrativo suscrito entre ellos para la prestación del servicio público de gestión catastral. Dicha terminación fue comunicada al IGAC el día 11 de septiembre de 2023. Con base en el marco normativo mencionado, el 26 de octubre de 2023 se suscribió, por parte del Gestor Catastral EAT Masora y del IGAC, el acta de inicio para la reasunción del servicio público de gestión catastral en el Municipio de Medio Baudó.

Que, el día 8 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Catastral del IGAC presentó el análisis técnico catastral frente a los datos reportados por el Gestor Catastral EAT Masora, concluyendo que, debido a los pocos cambios respecto a la información entregada en su momento por el IGAC, se recomendaba que la entrega de la base catastral y demás datos y documentos relacionados a esta se hiciera con el Modelo manejado por el Sistema Nacional Catastral (SNC), con el fin de evitar traumatismos en la reasunción e incorporación de la información a las bases de datos del Instituto, y en atención a los principios de economía y celeridad que rigen la actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución C-01 del 8 de febrero de 2024, el Gestor Catastral EAT Masora, suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Medio Baudó - Chocó, entre el 9 de febrero de 2024 y hasta el 23 de febrero de 2024; por lo cual, a partir de esa fecha el gestor catastral IGAC reasumirá la prestación del servicio público catastral sobre dicha jurisdicción.

Que en cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023, se llevó a cabo la finalización del periodo de empalme, por lo que se suscribió el acta correspondiente, la cual fue firmada por las partes el 22 de febrero del año en curso, donde se evidencia el cumplimiento de las actividades que fueron concertadas de común acuerdo en el inicio del periodo de reasunción.

Que el Gestor Catastral EAT Masora, profirió la Resolución C-02 del 23 de febrero de 2024, mediante la cual, como gestor saliente, entrega la prestación del servicio público de gestión catastral en el Municipio de Medio Baudó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Dicha Resolución fue comunicada al IGAC ese mismo día.

Que una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el procedimiento de entrega de la información por parte del gestor catastral, se procede a realizar la reasunción del servicio público catastral del Municipio de Medio Baudó, Chocó, por parte del Gestor Catastral EAT Masora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Finalización del periodo de empalme.* Dar por terminado el proceso de entrega de información catastral para la reasunción del servicio público de gestión catastral, el 22 de febrero de 2024, dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita por los representantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Gestor Catastral EAT Masora, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Reasunción del servicio público catastral.* Reasumir el servicio público catastral del Municipio de Medio Baudó, Chocó, a partir del 23 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el acta de finalización de empalme y en los Capítulos 3 y 6 de la Resolución número 1040 de 2023, proferida por el IGAC.

Parágrafo. El Gestor Catastral EAT Masora, a partir de esta fecha, transfiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral sobre su jurisdicción.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar al representante legal del municipio de Medio Baudó - Chocó, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Putumayo del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 4°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2024.

El Director de Regulación y Habilidadación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 291 DE 2024

(marzo 14)

por la cual se ordena la terminación del proceso de reasunción del servicio público catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, a solicitud del Distrito.

El Director de Regulación y Habilidadación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el Artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 1040 de 2023 y el numeral 5 del artículo 21 del Decreto número 846 del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el Artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral nacional y prestador natural del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados; facultando a estos últimos para adelantar la gestión catastral a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral; así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que el artículo 2.2.2.5.6 del Decreto número 1170 de 2015, preveía la posibilidad de que los municipios contrataran a los gestores catastrales con el fin de que estos últimos ejecutaran la prestación del servicio público de gestión catastral de los predios ubicados en las zonas de su jurisdicción.

Que, conforme a esa potestad, el 12 de diciembre de 2021 el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias suscribió el convenio 059 de 2021 con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que esta actuara como el Gestor Catastral competente en su jurisdicción.

Que, terminado el procedimiento de empalme el IGAC, a través de la Resolución número 412 del 16 de marzo de 2022 “*Por medio la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para la gestión catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias*”, entregó el servicio público de gestión catastral a la UAECD, a partir del 16 de marzo de 2022.

Que el 15 de septiembre de 2023, el Alcalde del Distrito de Cartagena comunicó la no prórroga del convenio 059 de 2021, y solicitó que, en consecuencia, el IGAC y la UAECD comenzaran el proceso de empalme y recepción de los insumos e información catastral, con miras a la reasunción de la prestación del servicio público por parte de este Instituto.

Que, por lo anterior, el citado convenio terminaría el 31 de diciembre de 2023. En ese orden, el IGAC y la UAECD suscribieron el acta de inicio del proceso para la reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en los términos de los Capítulos 3 y 6 del Título III de la Resolución número 1040 de 2023.

Que en dicha acta se acordó el cronograma de las actividades requeridas para completar el proceso de reasunción del servicio público de gestión catastral. Por parte de esta Autoridad Catastral se realizaron todas las actividades a su cargo, en cumplimiento de ese cronograma.

Que, sin embargo, el 1° de diciembre de 2023, la Alcaldía de Cartagena remitió al IGAC la comunicación suscrita por el Alcalde electo, en la cual manifestó su deseo de que la gestión catastral no fuera reasumida por el IGAC, indicando que considera que realizar la reasunción por parte del IGAC puede conllevar a un retraso de los procesos catastrales adelantados recientemente.

Que la Dirección de Regulación y Habilidadación del IGAC respondió el 6 de diciembre de 2023 a el oficio mencionado, solicitando al Alcalde actual que no solamente trasladara la petición del Alcalde electo, sino que era necesario que manifestara su intención frente al proceso de empalme. Además, se informó que, en caso de suspensión del proceso de reasunción, el IGAC se vería impedido jurídica y materialmente para prestar el servicio público de gestión catastral, y en ese orden de ideas, la UAECD debería seguir garantizando la prestación, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo primero del artículo 3.6.2 de la Resolución número 1040 de 2023, y en los términos de la normatividad catastral vigente y atención al artículo 365 de la constitución nacional.

Que el 11 de diciembre de 2023, mediante una comunicación proveniente del alcalde de Cartagena, este realizó solicitud formal y expresa de suspensión de las gestiones que se adelantan en el marco del proceso de reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral con la UAECD, para la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección de Regulación y Habilidadación atendió la solicitud de suspender el proceso de empalme para la reasunción del servicio público de catastro en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, precisando que, tanto el Distrito de Cartagena como la UAECD debían garantizar la prestación del servicio, por el tiempo que fuera necesario, hasta que allegaran el soporte documental en que conste la contratación de gestor catastral para dicha jurisdicción.

Que el IGAC expidió la Resolución número 1773 del 26 de diciembre de 2023, “*Por la cual se ordena la suspensión de los sistemas de gestión catastral y términos de los trámites catastrales*”, la cual establece en los artículos primero y segundo, la suspensión temporal de la operación del SNC y de los términos de los trámites y actuaciones catastrales, a partir de las 00:00 horas del 29 de diciembre de 2023 y hasta 23:59 horas del 26 de enero de 2024.

Que, durante el periodo de suspensión indicado en la Resolución número 1773 de 2023, la Alcaldía de Cartagena de Indias allegó la prórroga al contrato interadministrativo número CO-059-2021, la cual indica que el plazo de este convenio se extendió hasta el 31 de diciembre de 2024. De esta forma, el Gestor Catastral UAECED debe continuar con la prestación del servicio de gestión catastral en el Distrito de Cartagena, y por tanto no se requiere adelantar el proceso de reasunción que se había iniciado entre dicho gestor y el IGAC, y en consecuencia se debe ordenar su terminación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Terminación del proceso de reasunción.* Terminar el proceso de reasunción del servicio público catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, en virtud de la prórroga allegada. Por lo anterior, la prestación del servicio público de gestión catastral del Distrito de Cartagena seguirá siendo competencia de la UAECD, en los términos del convenio administrativo número CO-059-2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. *Prestación del servicio.* Como consecuencia, toda petición, queja, denuncia o reclamo correspondiente a la gestión catastral del Distrito de Cartagena de Indias debe recibirse, radicarse en el sistema de correspondencia interna del gestor catastral UAECD y atenderse por este, de acuerdo con lo indicado en el párrafo primero del artículo 3.6.2 de la Resolución número 1040 de 2023.

Artículo 3°. *Notificación.* Notificar por correo electrónico al representante legal del Distrito de Cartagena - Bolívar, y al representante legal de la UAECD, o a quienes hagan sus veces, indicando que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. *Comunicación.* Comunicar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Boyacá del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 5°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2024.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 333 DE 2024

(marzo 20)

por la cual se suspenden los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Yopal - Casanare, y se fijan otras disposiciones.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el Artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 1040 de 2023 y el numeral 5 del artículo 21 del Decreto número 846 del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el IGAC es la máxima autoridad catastral nacional. Que dicha norma faculta a los gestores catastrales para adelantar la prestación del servicio público de gestión catastral, a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

De la misma forma, el párrafo 3° de la norma citada indica que “la prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos”. De esta forma, los municipios del país, en ejecución de la autonomía territorial derivada del artículo 287 constitucional, pueden decidir contratar a un Gestor Catastral para que sea quien preste el servicio público en su territorio.

Mediante los artículos 43 y 47 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC en su condición de máxima autoridad catastral es responsable de la regulación catastral. Dando cumplimiento a lo anterior el IGAC expidió la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023, “Por medio del cual se expide la resolución única de la gestión catastral multipropósito” el cual, entre otros aspectos, establece los “Parámetros Técnicos para la Entrega del Servicio Público de Gestión Catastral a los Gestores Contratados”, definidos en el Título 3 del Capítulo 4 en los artículos 3.4.1. al 3.4.4, incluyendo los lineamientos que deben tener en cuenta los entes territoriales al decidir contratar con un Gestor Catastral.

El Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga representado por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Catasig SAS Eice del Municipio de Sabanalarga, mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023 y radicado en el IGAC con el número 3200SAF-2023-0008828-ER con fecha 8 de noviembre de 2023, informa a esta entidad sobre la suscripción del Convenio Interadministrativo número 1001.84.1707.2023 de fecha 27 de junio de 2023, entre el municipio de Yopal - Casanare y el gestor catastral Municipio de Sabanalarga representado por Catasig SAS Eice, con el objeto de prestar el servicio de gestión catastral para el municipio de Yopal - Casanare.

La Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023, “por medio del cual se expide la resolución única de la gestión catastral multipropósito” establece, entre otros aspectos,

el Procedimiento para la Entrega del Servicio Público Catastral a Gestores Catastrales Habilitados o Contratados, definidos en los artículos 3.3.1. al 3.3.5 del Capítulo 3 del Título III.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3.3.1 y 3.3.2 de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del IGAC, el Instituto debe realizar la fase de entrega del servicio público catastral y la entrega de la información catastral al gestor contratado en un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la comunicación del convenio interadministrativo al gestor que entrega la prestación del servicio público de gestión catastral y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En este orden dando cumplimiento y en concordancia con el numeral 1 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del IGAC, la fase de entrega del servicio público catastral inició el 27 de noviembre de 2023 y en desarrollo de lo anterior, el 28 de noviembre de 2023 se llevó a cabo sesión virtual para dar inicio formal a la mencionada fase de entrega de lo cual se dejó constancia en la respectiva Acta de Inicio.

Por solicitud del Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga representado por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Catasig SAS Eice del Municipio de Sabanalarga, se realizó la Modificación número 1 de fecha 20 de diciembre de 2023, al acta de inicio.

El señor Director General del IGAC expidió la Resolución número 1773 de fecha 26 de diciembre de 2023, “Por la cual se ordena la suspensión del sistema de gestión catastral y el término de los trámites catastrales”, a partir del 29 de diciembre de 2023 a las 00:00 horas hasta el 26 de enero de 2024 a las 23:59.

Por lo anterior, la Dirección de regulación y Habilitación del IGAC, expidió la Resolución número 1790 de fecha 28 de diciembre de 2023, “Por la cual se suspenden los términos para el empalme”, en su “Artículo 1°. *Suspensión de Términos.* Suspender los términos para la realización del procedimiento de entrega con los Gestores EAT Masora y Municipio de Sabanalarga, para la prestación del servicio público de gestión catastral en los municipios de Medio Baudó - Choco y Yopal - Casanare a partir de las 00:00 horas del 29 de diciembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2024 a las 23:59”.

En consecuencia, el IGAC presentó los ajustes de fechas a las actividades de acuerdo a los diez y nueve (19) días hábiles de suspensión al Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga, representado por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Catasig SAS Eice, mediante correo institucional el día 25 de enero de 2024, indicando que dicha fase termina el 8 de abril de 2024, aclarando que finalizada dicha fase de entrega, es decir, desde el 9 de abril de 2024, el Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga representado por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Catasig SAS Eice, inicia la prestación del servicio público catastral en el Municipio de Yopal - Casanare, es así que se realiza la Modificación número 2 de fecha 30 de enero de 2024, al acta de inicio.

En este orden, el numeral 7 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del IGAC indica que debe darse una suspensión de términos correspondiente a diez (10) días hábiles anteriores a la finalización del mencionado proceso.

Que, según la norma en mención, este proceso de entrega de información catastral para el Municipio de Yopal - Casanare, entre el IGAC y el gestor catastral Municipio de Sabanalarga, representado por Catasig SAS Eice, debe finalizar el 8 de abril de 2024 y, en ese orden, deberán suspenderse los términos para la atención de los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Yopal, a partir del 21 de marzo de 2024. Los trámites y solicitudes recibidas durante la suspensión de términos se radicarán en el IGAC hasta la entrega de la gestión catastral al Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga, representado por Catasig SAS Eice.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) los términos para la atención de trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Yopal -Casanare, a partir de las cero horas (00:00 horas) del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 2°. Ordenar que toda petición, queja, denuncia, reclamo, correspondiente a la gestión catastral del Municipio de Yopal, que se presente en cualquier oficina o dependencia del Instituto, así como los traslados de documentos y peticiones que se le hagan al IGAC en este mismo tema, deben recibirse y radicarse en el sistema de correspondencia interna, con la anotación expresa de que los términos para tramitar y resolver están suspendidos.

Artículo 3°. La suspensión de términos ordenada por esta resolución no afecta la atención al público a través de los canales de atención institucionales, solo suspende los términos para la atención de trámites, actuaciones y procedimientos catastrales y realizar las notificaciones respectivas, conforme se trata en esta resolución.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2024.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 389 DE 2024

(abril 8)

por la cual se decide sobre la entrega del servicio público de gestión catastral del Municipio de Yopal al gestor catastral Municipio de Sabanalarga.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto número 1170 de 2015, la Resolución IGAC número 1040 de 2023 y el numeral 5 del artículo 9° de la Resolución IGAC número 1250 del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el IGAC es la máxima autoridad catastral nacional. Dicha norma faculta a los gestores catastrales para adelantar la prestación del servicio público de gestión catastral, a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

De la misma forma, el párrafo 3° de la norma citada indica que “la prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos”. De esta forma, los municipios del país, en ejecución de la autonomía territorial derivada del artículo 287 constitucional, pueden decidir contratar a un Gestor Catastral para que sea quien preste el servicio público en su territorio.

Mediante los artículos 43 y 47 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC en su condición de máxima autoridad catastral es responsable de la regulación catastral. Dando cumplimiento a lo anterior el IGAC expidió la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023, “Por medio del cual se expide la resolución única de la gestión catastral multipropósito” el cual, entre otros aspectos, establece los “Parámetros Técnicos para la Entrega del Servicio Público de Gestión Catastral a los Gestores Contratados”, definidos en el Título 3 del Capítulo 4 en los artículos 3.4.1. al 3.4.4, incluyendo los lineamientos que deben tener en cuenta los entes territoriales al decidir contratar con un Gestor Catastral.

El Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga representado por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Catasig SAS Eice del Municipio de Sabanalarga, mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023 y radicado en el IGAC con el número 3200SAF-2023-0008828-ER con fecha 8 de noviembre de 2023, informó a esta entidad sobre la suscripción del Convenio Interadministrativo número 1001.84.1707.2023 de fecha 27 de junio de 2023, entre el Gestor Catastral Sabanalarga, representado por Catasig SAS Eice, y el Municipio de Yopal, Casanare, con el objeto de realizar la prestación del servicio público de gestión catastral para dicho municipio.

La Resolución número 1040 de 2023, establece, entre otros aspectos, el procedimiento para la entrega del servicio público catastral a Gestores Catastrales habilitados o contratados, definidos en los artículos 3.3.1. al 3.3.5 del Capítulo 3 del Título III. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.3.1 y 3.3.2 de la citada Resolución, el Instituto debe realizar la fase de entrega del servicio público catastral y la entrega de la información catastral al gestor contratado en un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la comunicación del convenio interadministrativo al IGAC.

En este orden, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023, la fase de entrega del servicio público catastral para el Municipio de Yopal inició el 27 de noviembre de 2023 y, en desarrollo de lo anterior, el 28 de noviembre de 2023 se llevó a cabo sesión virtual para dar inicio formal a la mencionada fase de entrega, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta de inicio. Posteriormente, y por solicitud del Gestor Catastral, se realizó la Modificación No. 1 al acta de inicio, de fecha 20 de diciembre de 2023.

El IGAC expidió la Resolución número 1773 de fecha 26 de diciembre de 2023, “Por la cual se ordena la suspensión del sistema de gestión catastral y el término de los trámites catastrales”, a partir del 29 de diciembre de 2023 a las 00:00 horas hasta el 26 de enero de 2024 a las 23:59. Por lo anterior, la Dirección de Regulación y Habilitación del IGAC, expidió la Resolución número 1790 de fecha 28 de diciembre de 2023, “Por la cual se suspende los términos para el empalme”, en su “Artículo 1°. **Suspensión de Términos.** Suspender los términos para la realización del procedimiento de entrega con los Gestores EAT Masora y Municipio de Sabanalarga, para la prestación del servicio público de gestión catastral en los municipios de Medio Baudó - Choco y Yopal - Casanare a partir de las 00:00 horas del 29 de diciembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2024 a las 23:59”.

Considerando los diez y nueve (19) días hábiles de suspensión, el IGAC presentó al Gestor Catastral los ajustes de fechas a las actividades del cronograma, mediante correo electrónico el día 25 de enero de 2024, indicando que la fase de entrega debe terminar el 8 de abril de 2024 y aclarando que al terminar dicha fase, es decir, desde el 9 de abril, el Gestor Catastral inicia la prestación del servicio público catastral en el Municipio de Yopal. Lo anterior queda evidenciado en la Modificación No. 2 al acta de inicio, de fecha 30 de enero de 2024.

El numeral 5 del Artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023 indica que el IGAC deberá emitir concepto de evaluación favorable o desfavorable del cumplimiento de las actividades del cronograma de entrega del servicio público, previo a la finalización del proceso de entrega, analizando el cumplimiento del cronograma integral de implementación y la implementación adelantada por el Gestor Catastral para asegurar la prestación del

servicio público desde el primer día de su ejecución. Para lo anterior, la Dirección de Regulación y Habilitación del IGAC se trasladó el 19 de marzo del presente año a las instalaciones de Catasig S.A.S. Eice y verificó in situ que el gestor entrante materializó los compromisos y actividades propuestos en el acta de inicio y las demás obligaciones que exige la Resolución número 1040 de 2023.

En este orden, el numeral 7 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del IGAC indica que debe darse una suspensión de términos correspondiente a diez (10) días hábiles anteriores a la finalización del mencionado proceso.

A través de la Resolución número 333 del 20 de marzo de 2024, el IGAC suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Yopal, Casanare, entre las cero horas (00:00 horas) del 21 de marzo de 2024 y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del 8 de abril de 2024; por lo cual, a partir del 9 de abril de 2024, el gestor catastral Municipio de Sabanalarga, representado por Catasig S.A.S Eice, asumirá la prestación del servicio público de gestión catastral para el Municipio de Yopal, Casanare.

En cumplimiento al numeral 8 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023, se llevó a cabo la finalización del periodo de entrega, por lo que se suscribió el acta correspondiente, la cual fue firmada por las partes el día 8 de abril del año en curso, donde se evidencia el cumplimiento de las actividades que fueron concertadas de común acuerdo en el inicio del periodo de empalme. A su vez, la norma citada señala que, una vez suscrito el acta de cierre del periodo de entrega, se expedirá el acto administrativo de entrega del servicio público catastral, el cual será objeto de publicación y cuya copia será remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el inicio de la labor como gestor catastral, se procede a hacer entrega del servicio público de gestión catastral del Municipio de Yopal, Casanare al gestor catastral Municipio de Sabanalarga, representado por Catasig S.A.S Eice.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Finalización del periodo de entrega del servicio. Finalizar el periodo de entrega, el 8 de abril de 2024, dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo de conformidad con el acta de finalización de la entrega suscrita por los representantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga, representado por Catasig S.A.S Eice, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Entrega del servicio público catastral. Entregar el servicio público catastral al Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga, a partir del 9 de abril de 2024, de conformidad con lo previsto en el acta de finalización de empalme y en el capítulo tercero del Título III de la Resolución número 1040 de 2023, proferida por el IGAC.

Parágrafo: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a partir de esta fecha, transfiere al Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral sobre la jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare.

Artículo 3°. Notificación. Notifíquese por correo electrónico al representante legal del Municipio de Sabanalarga y al representante legal de Catasig S.A.S Eice, o quienes hagan sus veces, indicando que contra la presente resolución proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación, los cuales podrán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Comunicación. Comunicar al representante legal del municipio de Yopal, Casanare, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Casanare del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 5°. Publicación. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2024.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1607 DE 2023

(diciembre 19)

por la cual se ordena la suspensión del proceso de reasunción del servicio público catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, a solicitud del Distrito.

El Director de Regulación y Habilitación, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 1040 de 2023 y el numeral 5 del artículo 21 del Decreto número 846 del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral nacional y prestador natural del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados; facultando a estos últimos para adelantar la gestión catastral a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral; así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que el artículo 2.2.2.5.6 del Decreto número 1170 de 2015, preveía la posibilidad de que los municipios contrataran a los gestores catastrales con el fin de que estos últimos ejecutaran la prestación del servicio público de gestión catastral de los predios ubicados en las zonas de su jurisdicción.

Que, conforme a esa potestad, el 12 de diciembre de 2021 el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias suscribió el convenio 059 de 2021 con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que esta actuara como el Gestor Catastral competente en su jurisdicción.

Que, terminado el procedimiento de empalme el IGAC, a través de la Resolución número 412 del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para la gestión catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entregó el servicio público de gestión catastral a la UAECD, a partir del 16 de marzo de 2022.

Que el 15 de septiembre de 2023, el alcalde del Distrito de Cartagena comunicó la no prórroga del convenio 059 de 2021, y solicitó que, en consecuencia, el IGAC y la UAECD comenzaran el proceso de empalme y recepción de los insumos e información catastral, con miras a la reasunción de la prestación del servicio público por parte de este Instituto.

Que, por lo anterior, el citado convenio termina el 31 de diciembre de 2023. En ese orden, el IGAC y la UAECD suscribieron el acta de inicio del proceso para la reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en los términos de los Capítulos 3 y 6 del Título III de la Resolución número 1040 de 2023.

Que en dicha acta se acordó el cronograma de las actividades requeridas para completar el proceso de reasunción del servicio público de gestión catastral. Por parte de esta Autoridad Catastral se realizaron todas las actividades a su cargo, en cumplimiento de ese cronograma.

Que, sin embargo, el 1° de diciembre de 2023, la Alcaldía de Cartagena remitió al IGAC la comunicación suscrita por el Alcalde electo, en la cual manifestó su deseo de que la gestión catastral no fuera resumida por el IGAC, indicando que, si bien el Distrito eventualmente presentará solicitud de habilitación, considera que realizar la reasunción por parte del IGAC puede conllevar a un retraso de los procesos catastrales adelantados recientemente.

Que la Dirección de Regulación y Habilitación del IGAC respondió el 6 de diciembre de 2023 a el oficio mencionado, solicitando al Alcalde actual que no solamente trasladara la petición del Alcalde electo, sino que era necesario que manifestara su intención frente al proceso de empalme. Además, se informó que, en caso de suspensión del proceso de reasunción, el IGAC se vería impedido jurídica y materialmente para prestar el servicio público de gestión catastral, y en ese orden de ideas, la UAECD deberá seguir garantizando la prestación, de acuerdo con lo indicado en el párrafo primero del artículo 3.6.2 de la Resolución número 1040 de 2023, y en los términos de la normatividad catastral vigente y atención al artículo 365 de la constitución nacional.

Que el 11 de diciembre de 2023, mediante una comunicación proveniente del alcalde de Cartagena, este realizó solicitud formal y expresa de suspensión de las gestiones que se adelantan en el marco del proceso de reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral con la UAECD, para la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección de Regulación y Habilitación atenderá la solicitud de suspender el proceso de empalme para la reasunción del servicio público de catastro en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, precisando que, tanto el Distrito de Cartagena como la UAECD, deben garantizar la prestación del servicio, por el tiempo que sea necesario, hasta que sea enviado el soporte documental en que conste la contratación de gestor catastral para dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspensión del proceso de reasunción.* Suspender indefinidamente el proceso de reasunción del servicio público catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, a solicitud del Distrito de Cartagena, hasta nueva comunicación por parte del Alcalde competente.

Artículo 2°. *Prestación del servicio.* Como consecuencia, toda petición, queja, denuncia o reclamo correspondiente a la gestión catastral del Distrito de Cartagena de Indias debe recibirse, radicarse en el sistema de correspondencia interna del gestor catastral UAEC

y atenderse por este, de acuerdo con lo indicado en el párrafo primero del artículo 3.6.2 de la Resolución número 1040 de 2023.

Artículo 3°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2023.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1719 DE 2023

(diciembre 22)

por la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al Gestor Catastral Municipio de Tunja - Boyacá, para la gestión catastral en esa localidad.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto número 1170 de 2015, y el numeral 5 del artículo 9° de la Resolución número 1250 del 2022 del IGAC y,

CONSIDERANDO:

Que una vez verificadas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante Resolución número 1148 del 4 de septiembre de 2023 habilitó como gestor catastral al Municipio de Tunja – Boyacá. El referido acto administrativo fue notificado el 6 de septiembre de 2023 mediante comunicación enviada al correo electrónico planeación@tunja.gov.co.

Que el gestor catastral Municipio de Tunja - Boyacá y el IGAC, acordaron el desarrollo del periodo de empalme del 22 de septiembre de 2023 al 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento del cronograma concertado entre las partes.

Que a través de la Resolución número 1566 del 28 de noviembre de 2023, el IGAC suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Tunja - Boyacá, entre las cero horas (00:00 horas) del 29 de noviembre de 2023 y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del 13 de diciembre de 2023.

Que el gestor habilitado, mediante oficio IGAC 3200SAF-2023-0011989-ER del 7 de diciembre de 2023, solicitó la prórroga al periodo de empalme, aduciendo el retraso en la entrega de la información por parte del gestor de origen.

Que a través de la Resolución número 1596 del 13 de diciembre de 2023, el IGAC ordenó prorrogar la suspensión de los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Tunja - Boyacá, entre las cero horas (00:00 horas) del 14 de diciembre de 2023 y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del 22 de diciembre de 2023; por lo cual, a partir del 26 de diciembre de 2023, el gestor catastral habilitado asumirá la prestación del servicio público catastral sobre su jurisdicción.

Que en cumplimiento al literal f del artículo 13 de la Resolución IGAC 789 de 2020, se finalizó el periodo de empalme, por lo cual el IGAC y el gestor catastral habilitado, suscribieron el 22 de diciembre de 2023 la respectiva acta de finalización del periodo de empalme y entrega del servicio público catastral, donde se evidencia el cumplimiento de las actividades que fueron concertadas al iniciar el periodo de empalme.

Que, a su vez, el artículo 14 de la Resolución IGAC número 789 de 2020 señala que una vez finalizado el mencionado periodo de empalme se expedirá el acto administrativo de entrega del servicio público catastral, el cual será objeto de publicación y cuya copia será remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el inicio de la labor como gestor catastral, se procede a hacer entrega del servicio público catastral al gestor catastral municipio de Tunja - Boyacá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Finalización del periodo de empalme.* Dar por terminado el periodo de empalme, el 22 de diciembre de 2023, dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita por los representantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Municipio de Tunja - Boyacá.

Artículo 2°. *Entrega del servicio público catastral.* Entregar el servicio público catastral al Municipio de Tunja - Boyacá, a partir del 26 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el acta de finalización de empalme y en el artículo 14 de la Resolución 789 de 2020, proferida por el IGAC.

Parágrafo: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a partir de esta fecha, transfiere al Municipio de Tunja - Boyacá toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral sobre su jurisdicción.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar al representante legal del municipio de Tunja - Boyacá, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Boyacá del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 4°. *Publicación*. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1768 DE 2023

(diciembre 26)

por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral Departamento del Valle del Cauca al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto número 1170 de 2015, y la Resolución IGAC 1040 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral nacional. Dicha norma faculta a los gestores catastrales para adelantar la prestación del servicio público de gestión catastral, a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que, anterior a la expedición de la Ley 2294 de 2023, se encontraba vigente el Decreto número 1983 de 2019, el cual en sus artículos 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 establecía que las entidades territoriales que no estuvieran habilitadas podían contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral habilitado, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los citados artículos.

Que una vez verificadas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas el IGAC mediante Resolución número 1546 del 16 de diciembre de 2019, modificada por las Resoluciones números 444 y 609 de 2020, habilitó como gestor catastral al Departamento del Valle del Cauca.

Que el gestor catastral Departamento del Valle del Cauca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro suscribió el contrato número 222 del 21 de noviembre de 2022 con el Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, el cual en su cláusula segunda estableció como objeto: *“El objeto de este Contrato Interadministrativo es la prestación del servicio público de gestión catastral del Municipio de Puerto GUZMÁN (sic), quien se compromete a realizar las actividades de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito y todos aquellos componentes necesarios en la prestación de los servicios administrativos y operativos necesarios para el cumplimiento de este contrato con el Departamento del Valle del Cauca como su Gestor Catastral”*

Que este Instituto a través de la Resolución número 441 del 29 de marzo de 2023, entregó al gestor Departamento del Valle del Cauca, el servicio público catastral del Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, a partir del 29 de marzo de 2023.

Que posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43 y 47 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC expidió la Resolución número 1040 de 2023, la cual en los Capítulos 3 y 6 del Título III regló el procedimiento de reasunción de la prestación del servicio público catastral.

Que el gestor catastral Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, mediante acta suscrita 15 de septiembre de 2023, dieron por terminado el contrato número 222 del 21 de noviembre de 2022. Esta decisión fue comunicada al IGAC mediante oficio número 3200SAF-2023-0003638-ER del 19 de septiembre de 2023.

Que, en virtud de lo anterior, el gestor catastral Departamento Valle del Cauca y el IGAC suscribieron el 4 de octubre de 2023 acta de inicio para la reasunción del servicio público catastral en el Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo.

Que a través de la Resolución número 0096 del 7 de diciembre de 2023, el gestor catastral Valle del Cauca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, entre las cero horas (00:00 horas) del 11 de diciembre de 2023 y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del 22 de diciembre de 2023.

Que en cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023, el gestor catastral Departamento Valle del Cauca y el IGAC suscribieron acta de finalización del periodo de empalme el 22 de diciembre de 2023.

Que el gestor catastral Departamento Valle del Cauca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Departamento del Valle del Cauca, expidió la

Resolución número 0099 del 26 de diciembre de 2023, mediante la cual, como gestor saliente, entrega la prestación del servicio público catastral en el Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo al IGAC, a partir del 26 de diciembre de 2023.

Que una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el procedimiento de entrega de la información por parte del gestor catastral saliente, se realiza la reasunción del servicio público catastral del Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Finalización del periodo de empalme*. Dar por cumplidas las actividades dentro del proceso de entrega de información catastral para la reasunción del servicio público de gestión catastral, de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita el 22 de diciembre de 2023, suscrita por los representantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el gestor catastral Departamento Valle del Cauca, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Reasunción del servicio público catastral*. Reasumir el servicio público catastral del Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, a partir del 26 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el acta de finalización de empalme y en los Capítulos 3 y 6 de la Resolución número 1040 de 2023.

Parágrafo. El gestor catastral Departamento Valle del Cauca, a partir de esta fecha, transfiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral sobre su jurisdicción.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar al representante legal del Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Putumayo del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 4°. *Publicación*. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2023.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1790 DE 2023

(diciembre 28)

por medio de la cual se suspenden los términos para los empalmes, reasunciones del servicio y entregas de información catastral entre gestores, en curso, con motivo de la suspensión de los sistemas de gestión catastral por parte del IGAC.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 y el numeral 5 del artículo 21 del Decreto número 846 del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el Artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral nacional y prestador natural del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados; facultando a estos últimos para adelantar la gestión catastral a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral; así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que el artículo 3° del Decreto número 846 de 2021, señala que el IGAC tiene como objetivo, *“(…) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial”*.

Que, previo a la expedición de la Ley 2294 de 2023, el marco normativo vigente para la habilitación y contratación de gestores catastrales se desarrolló a través de los Decretos números 1983 de 2019 y 1608 de 2022, los cuales modificaron el Decreto número 1170 de 2015.

Que el artículo 2.2.2.5.6 del Decreto número 1170 de 2015, preveía la posibilidad de que los municipios contrataran a los gestores catastrales con el fin de que estos últimos ejecutaran la prestación del servicio público de gestión catastral de los predios ubicados en las zonas de su jurisdicción.

Que, conforme a esa potestad, el 4 de marzo de 2021 el Municipio de Medio Baudó - Chocó suscribió un convenio interadministrativo para la gestión catastral con el Gestor Catastral Esquema Asociativo Territorial (EAT) “Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño” (MASORA), para que este actuara como el gestor catastral competente en su jurisdicción, para lo que se suscribió el acta de inicio de dicho convenio,

el 15 de marzo de 2021. Dicho convenio fue modificado el 5 de mayo de 2021, ampliando su plazo de ejecución. Terminado el procedimiento de empalme el IGAC, a través de la Resolución número 367 del 15 de junio de 2021, entregó el servicio público de gestión catastral del Municipio de Medio Baudó al Gestor Catastral EAT MASORA, a partir del 16 de junio de 2021.

Que en el marco normativo desarrollado a través de los Decretos números 1983 de 2019 y 1608 de 2022 no existía el procedimiento de entrega de la información para la reasunción del servicio público de gestión catastral en los casos en que se hiciera necesario adelantar dicho trámite, como por ejemplo la terminación de contratos para la prestación del servicio público de gestión catastral entre los municipios o departamentos y los gestores catastrales.

Que el 19 de mayo de 2023 se expidió la Ley 2294 de 2023 la cual, en su artículo 43, modificó el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, retirando del texto la expresión “conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional”. Además, el artículo 47 ibidem indicó que “(...) el IGAC en su condición de máxima autoridad catastral es responsable de la regulación catastral (...)”.

Que a partir de este cambio legal se presentó una derogatoria tácita que derivó en un vacío normativo, el cual implicaba la necesidad de definir, por parte del IGAC, entre otras, las condiciones de habilitación y deshabilitación de gestores catastrales, los lineamientos de contratación de gestores y operadores catastrales, y los procesos de entrega de información catastral como consecuencia de las habilitaciones, contrataciones y reasunciones del servicio.

Que el 27 de junio de 2023, amparado en la potestad otorgada en el entonces derogado artículo 2.2.2.5.6 del Decreto número 1983 de 2019, el Municipio de Yopal - Casanare suscribió el convenio interadministrativo 1001.84.1707.2023 para la gestión catastral con el Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga, para que este actuara como el gestor catastral competente en su jurisdicción, para lo que se suscribió el acta de inicio de dicho convenio, el 13 de julio de 2023.

Que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 2294 de 2023 el IGAC expidió la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023, regulando, en su Título III, las condiciones de habilitación y deshabilitación de gestores catastrales, los lineamientos de contratación de gestores y operadores catastrales, los procedimientos para la habilitación y entrega de información catastral como consecuencia de las habilitaciones, contrataciones y reasunciones del servicio, las causales de reasunción del servicio público de gestión catastral y el procedimiento para dicha reasunción, y otras disposiciones relacionadas con las actividades de los gestores catastrales.

Que, una vez definidas las causales y el procedimiento de reasunción del servicio público de gestión catastral, el IGAC, mediante comunicación con radicado 2300DRH-2023-0000224-EE del 23 de agosto de 2023, socializó la Resolución número 1040 de 2023 al Gestor Catastral EAT MASORA, con la intención de comenzar el proceso de reasunción del servicio público para el Municipio de Medio Baudó. En consecuencia, el IGAC y el EAT MASORA suscribieron, el 26 de octubre de 2023, el acta de inicio del proceso para la reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral en la jurisdicción del Municipio de Medio Baudó, en los términos de los Capítulos 3 y 6 del Título III de la Resolución número 1040 de 2023.

Que, una vez definidos los lineamientos para la contratación de gestores catastrales, y cumplidos por parte del Gestor Catastral Municipio de Sabanalarga dichos lineamientos, el IGAC y ese gestor suscribieron, el 28 de noviembre de 2023, el acta de inicio del proceso para la entrega de la prestación del servicio público de gestión catastral en la jurisdicción del Municipio de Yopal, en los términos de los Capítulos 3 y 6 del Título III de la Resolución número 1040 de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto número 1170 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020 y el artículo 4.7.13 de la Resolución número 1040 de 2023, para efectos de determinar la base gravable del Impuesto Predial Unificado conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados; para lo cual, los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

Que el IGAC requiere consolidar las bases de datos catastrales en sus aspectos alfanuméricos y geográficos, de tal manera que estas reflejen la actualización de la información catastral y la aplicación del reajuste a los avalúos de conservación catastral, se hizo necesario suspender temporalmente el Sistema Nacional Catastral (SNC).

Que el IGAC, a fin de llevar a cabo las actividades anteriormente mencionadas, expidió la Resolución número 1773 del 26 de diciembre de 2023, “por la cual se ordena la suspensión de los sistemas de gestión catastral y términos de los trámites catastrales”, la cual establece en los artículos primero y segundo, la suspensión temporal de la operación del SNC y de los términos de los trámites y actuaciones catastrales, a partir de las 00:00 horas del 29 de diciembre de 2023 y hasta 23:59 horas del 26 de enero de 2024.

Que para el adecuado avance de los procesos de entrega que actualmente se llevan a cabo con los Gestores Catastrales EAT MASORA y Municipio de Sabanalarga resulta indispensable el acceso al Sistema Nacional Catastral, el cual, de acuerdo con la Resolución número 1773 de 2023, se suspenderá por el término señalado anteriormente, y por lo

anterior no se cuenta con los elementos que garanticen la disposición de información catastral requerida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspensión de términos.* Suspender los términos para la realización del procedimiento de entrega de información con los Gestores Catastrales EAT MASORA y Municipio de Sabanalarga, para la prestación del servicio público de gestión catastral en los municipios de Medio Baudó – Chocó y Yopal - Casanare, a partir de las 00:00 horas del 29 de diciembre de 2023 y hasta las 23:59 horas del 26 de enero de 2024.

Parágrafo. La suspensión de los términos de los períodos de empalme con los gestores catastrales se dará con independencia de la fecha de suscripción de las actas de inicio de los procesos de entrega, realizadas entre el IGAC y los gestores catastrales, y se reanudará una vez se termine la suspensión del SNC.

Artículo 2°. *Alcance de la suspensión.* La suspensión de términos ordenada por la presente Resolución no afecta la prestación del servicio, recepción de solicitudes y la atención al público en los canales de atención respectivos, y solo suspende los términos para la ejecución del procedimiento de entrega de información como consecuencia del traslado de la prestación del servicio o la reasunción, según sea el caso.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar la presente Resolución a todas las dependencias del IGAC, a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a los Gestores Catastrales EAT MASORA y Municipio de Sabanalarga y a los municipios de Medio Baudó – Chocó y Yopal - Casanare.

Artículo 4°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y fijar en un lugar visible en las Direcciones Territoriales competentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2023.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1800 DE 2023

(diciembre 29)

por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral Departamento del Valle del Cauca al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para la jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto número 1170 de 2015, y la Resolución IGAC 1040 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la máxima autoridad catastral nacional. Dicha norma faculta a los gestores catastrales para adelantar la prestación del servicio público de gestión catastral, a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que, anterior a la expedición de la Ley 2294 de 2023, se encontraba vigente el Decreto número 1983 de 2019, el cual en sus artículos 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 establecía que las entidades territoriales que no estuvieran habilitadas podían contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral habilitado, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los citados artículos.

Que una vez verificadas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas el IGAC mediante Resolución número 1546 del 16 de diciembre de 2019, modificada por las Resoluciones números 444 y 609 de 2020, habilitó como gestor catastral al Departamento del Valle del Cauca.

Que el gestor catastral Departamento del Valle del Cauca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro suscribió el contrato número 206 del 28 de noviembre de 2022 con el Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, el cual estableció como objeto: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y operativos entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Departamento del Valle del Cauca como Gestor Catastral y el Municipio de Cartagena del Chairá, para la prestación del servicio público de gestión catastral en la ejecución de actividades de formación, actualización, conservación, difusión de la información catastral, procedimientos de enfoque multipropósito y todos aquellos componentes necesarios para el cabal cumplimiento de este”.

Que este Instituto a través de la Resolución número 440 del 29 de marzo de 2023, entregó al gestor Departamento del Valle del Cauca, el servicio público catastral del Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, a partir del 29 de marzo de 2023.

Que posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43 y 47 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC expidió la Resolución número 1040 de 2023, la cual en los Capítulos 3 y 6 del Título III regló el procedimiento de reasunción de la prestación del servicio público catastral.

Que el gestor catastral Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, mediante acta suscrita el 5 de junio de 2023, dieron por terminado el contrato número 206 del 28 de noviembre de 2022. Esta decisión fue comunicada al IGAC mediante oficio número 3200SAF-2023-0004862-ER del 29 de septiembre de 2023.

Que, en virtud de lo anterior, el gestor catastral Departamento Valle del Cauca y el IGAC suscribieron el 4 de octubre de 2023 acta de inicio para la reasunción del servicio público catastral en el Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá.

Que a través de la Resolución número 0098 del 15 de diciembre de 2023, el gestor catastral Valle del Cauca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, entre las cero horas (00:00 horas) del 15 de diciembre de 2023 y hasta las veinticuatro horas (24:00 horas) del 29 de diciembre de 2023.

Que en cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023, el gestor catastral Departamento Valle del Cauca y el IGAC suscribieron acta de finalización del periodo de empalme el 29 de diciembre de 2023.

Que el gestor catastral Departamento Valle del Cauca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Departamento del Valle del Cauca, expidió la Resolución número 0100 del 29 de diciembre de 2023, mediante la cual, como gestor saliente, entrega la prestación del servicio público catastral en el Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá al IGAC, a partir del 29 de diciembre de 2023.

Que una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el procedimiento de entrega de la información por parte del gestor catastral saliente, se realiza la reasunción del servicio público catastral del Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Finalización del periodo de empalme.* Dar por cumplidas las actividades dentro del proceso de entrega de información catastral para la reasunción del servicio público de gestión catastral, de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita el 29 de diciembre de 2023, suscrita por los representantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el gestor catastral Departamento Valle del Cauca, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Reasunción del servicio público catastral.* Reasumir el servicio público catastral del Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, a partir del 29 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el acta de finalización de empalme y en los Capítulos 3 y 6 de la Resolución número 1040 de 2023.

Parágrafo. El gestor catastral Departamento Valle del Cauca, a partir de esta fecha, transfiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral sobre su jurisdicción.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar al representante legal del Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Caquetá del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 4°. *Publicación:* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2023.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.
(C. F.)

Territorial Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 19-000-018-2024 DE 2024

(abril 1°)

por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en las zonas rural y urbana del municipio de Miranda del Departamento de Cauca.

La Directora Territorial Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 30 del

Decreto número 846 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.8.3. de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 establece que: “Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, determina que: “Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, dispone que:

“La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural (...)”.

Que el mismo artículo menciona que “La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público (...)”.

Que el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto número 1170 de 2015, y define el Catastro con enfoque multipropósito como: “(...) Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios”.

Que el mismo artículo define la gestión catastral así: “(...) La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio”.

Que el artículo 2.2.2.2 del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020, dispone:

“**Procesos de la gestión catastral.** La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito(...); y en relación con el proceso de actualización establece:

(...)

b) **Proceso de actualización catastral.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un periodo determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles” (...)

Que el artículo 3° del Decreto número 846 de 2021 señala que el IGAC tiene dentro de sus objetivos, el de:

“(...) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información

con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Así mismo, prestará por excepción el servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados”.

Que el artículo 30 del Decreto número 846 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala que son funciones de las Direcciones Territoriales, entre otras, las siguientes:

“(…) 5. Desarrollar y aplicar los procesos y proyectos relacionados con la prestación del servicio público catastral por excepción, en su jurisdicción”.

“(…) 7. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones (…)”.

Que el artículo 4.2.9. de la Resolución IGAC número 1040 de 2023, determina los actos administrativos obligatorios a expedirse en los procesos de formación y actualización catastral en los siguientes términos: “**Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral.** Los gestores catastrales son responsables de expedir los actos administrativos necesarios para dar inicio y cierre a los procesos de formación y actualización catastral. **El acto administrativo de inicio deberá especificar el tipo de proceso y las zonas, municipio o municipios a formar o actualizar.** Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue”.

Que, de identificarse la presencia de Pueblos Indígenas en áreas del municipio objeto de intervención, deberán implementarse los instrumentos protocolizados en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de Catastro Multipropósito con Pueblos Indígenas. En caso de identificarse comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las actividades se deberán ejecutar con base en lo establecido en la Circular Externa emitida por el IGAC el 8 de noviembre de 2021, o la disposición y/o lineamiento que la modifique, derogue o sustituya.

Que la última actualización de las zonas rural y urbana se realizó para la vigencia 2014 por lo que se requiere adelantar el proceso de actualización catastral para estas zonas del municipio Miranda del Departamento del Cauca, siendo necesario iniciar las actividades tendientes a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral existente.

Que se verificó que el municipio de Miranda, Departamento del Cauca no se encuentra habilitado como gestor catastral, ni cuenta con un gestor catastral, en consecuencia, le corresponde al IGAC como máxima autoridad la prestación del servicio público de gestión catastral.

Que conforme con la normatividad aplicable, la presente resolución es de carácter general, y deberá ser publicada en los términos de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 1040 de 2023, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio del proceso de Actualización Catastral con enfoque multipropósito de las zonas Rural y Urbana del municipio Miranda, del Departamento del Cauca, conforme con la normatividad jurídica y técnica aplicable, y a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1°. Las actividades a desarrollar con ocasión de la Actualización Catastral del municipio de Miranda, Departamento de Cauca de que trata la presente resolución, se ejecutarán de conformidad con la Resolución número 1040 de 2023.

Parágrafo 2°. De identificarse la presencia de Pueblos Indígenas en áreas del municipio objeto de intervención, deberán implementarse los instrumentos protocolizados en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de Catastro Multipropósito con Pueblos Indígenas.

En caso de identificarse comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las actividades se deberán ejecutar con base en lo establecido en la Circular Externa emitida por el IGAC el 8 de noviembre de 2021, o la disposición que la modifique, derogue o sustituya.

Artículo 2°. Remítase copia de este acto administrativo a la Dirección de Gestión Catastral del IGAC e infórmese a la alcaldía del municipio y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a efecto de que esta última ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 4°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y contra este no proceden recursos conforme con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Popayán a 1° de abril de 2024.

La Directora Territorial Cauca,

Lady Marcela Hurtado Mosquera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 19-000-019-2024 DE 2024

(abril 1°)

por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en las zonas rural y urbana del municipio de El Tambo del Departamento de Cauca.

La Directora Territorial Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 30 del Decreto número 846 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.8.3. de la Resolución número 1040 del 8 de agosto de 2023 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983 establece que: “Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”.

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, determina que: “Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, dispone que:

“La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural”. (...)

Que el mismo artículo menciona que “La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público (...)”.

Que el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020 modificó el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto número 1170 de 2015, y define el Catastro con enfoque multipropósito como: “(...) Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios”.

Que el mismo artículo define la gestión catastral así: “(...) La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los inmuebles del país. La gestión tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio”.

Que el artículo 2.2.2.2 del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 148 de 2020, dispone:

“**Procesos de la gestión catastral.** La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito(...); y en relación con el proceso de actualización establece:

(...)

b) **Proceso de actualización catastral.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles”. (...)

Que el artículo 3° del Decreto número 846 de 2021 señala que el IGAC tiene dentro de sus objetivos, el de:

“(…) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Así mismo, prestará por excepción el servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados”.

Que el artículo 30 del Decreto número 846 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se modificó la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala que son funciones de las Direcciones Territoriales, entre otras, las siguientes:

“(…) 5. Desarrollar y aplicar los procesos y proyectos relacionados con la prestación del servicio público catastral por excepción, en su jurisdicción”.

“(…) 7. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones (…)”.

Que el artículo 4.2.9. de la Resolución IGAC 1040 de 2023, determina los actos administrativos obligatorios a expedirse en los procesos de formación y actualización catastral en los siguientes términos: “**Actos administrativos obligatorios para los procesos de formación y actualización catastral.** Los gestores catastrales son responsables de expedir los actos administrativos necesarios para dar inicio y cierre a los procesos de formación y actualización catastral. **El acto administrativo de inicio deberá especificar el tipo de proceso y las zonas, municipio o municipios a formar o actualizar.** Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o derogue”.

Que, de identificarse la presencia de Pueblos Indígenas en áreas del municipio objeto de intervención, deberán implementarse los instrumentos protocolizados en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de Catastro Multipropósito con Pueblos Indígenas. En caso de identificarse comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las actividades se deberán ejecutar con base en lo establecido en la Circular Externa emitida por el IGAC el 8 de noviembre de 2021, o la disposición y/o lineamiento que la modifique, derogue o sustituya.

Que la última actualización de las zonas rural y urbana se realizó para la vigencia 2010 y 2006 respectivamente por lo que se requiere adelantar el proceso de actualización catastral para estas zonas del municipio El Tambo del Departamento del Cauca, siendo necesario iniciar las actividades tendientes a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral existente.

Que se verificó que el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca no se encuentra habilitado como gestor catastral, ni cuenta con un gestor catastral, en consecuencia, le corresponde al IGAC como máxima autoridad la prestación del servicio público de gestión catastral.

Que conforme con la normatividad aplicable, la presente resolución es de carácter general, y deberá ser publicada en los términos de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 1040 de 2023, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio del proceso de Actualización Catastral con enfoque multipropósito de las zonas Rural y Urbana del municipio El Tambo, del Departamento del Cauca, conforme con la normatividad jurídica y técnica aplicable, y a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1°. Las actividades a desarrollar con ocasión de la Actualización Catastral del municipio de El Tambo, Departamento de Cauca de que trata la presente resolución, se ejecutarán de conformidad con la Resolución número 1040 de 2023.

Parágrafo 2°. De identificarse la presencia de Pueblos Indígenas en áreas del municipio objeto de intervención, deberán implementarse los instrumentos protocolizados en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de Catastro Multipropósito con Pueblos Indígenas.

En caso de identificarse comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las actividades se deberán ejecutar con base en lo establecido en la Circular Externa emitida por el IGAC el 8 de noviembre de 2021, o la disposición que la modifique, derogue o sustituya.

Artículo 2°. Remítase copia de este acto administrativo a la Dirección de Gestión Catastral del IGAC e infórmese a la alcaldía del municipio y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a efecto de que esta última ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y contra este no proceden recursos conforme con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Popayán a 1° de abril de 2024.

La Directora Territorial Cauca,

Lady Marcela Hurtado Mosquera.

(C. F.).

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 0448 de 2024, por el cual se delegan las funciones legales y unas funciones constitucionales.....	1
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 202416000003002-6 de 2024, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS SANITAS S.A.S identificada con NIT. 800.251.440-6.....	1
Resolución 202416000003012-6 de 2024, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS S.A.” identificada con NIT 900.156.264-2.....	7
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Agencia de Desarrollo Rural	
Acuerdo número 002 de 2024, por el cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) para la vigencia fiscal 2024.....	15
Acuerdo número 003 de 2024, por el cual se aprueba el Plan Estratégico 2024-2026 y el Plan de Acción para la vigencia 2024 de la Agencia de Desarrollo Rural.....	15
Acuerdo número 004 de 2024, por el cual se modifica el acuerdo 006 del 28 de septiembre de 2016.....	16
Acuerdo número 005 de 2024, por medio del cual se aprueban los Estados Financieros de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) con corte al 31 de diciembre de 2023.....	17
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 208 de 2024, por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral EAT Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño (Masora) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para la jurisdicción del Municipio de Medio Baudó – Chocó.....	17
Resolución número 291 de 2024, por la cual se ordena la terminación del proceso de reasunción del servicio público catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, a solicitud del Distrito.....	18
Resolución número 333 de 2024, por la cual se suspenden los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Yopal - Casanare, y se fijan otras disposiciones.....	19
Resolución número 389 de 2024, npor la cual se decide sobre la entrega del servicio público de gestión catastral del Municipio de Yopal al gestor catastral Municipio de Sabanalarga.....	20
Resolución número 1607 de 2023, por la cual se ordena la suspensión del proceso de reasunción del servicio público catastral del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en calidad de gestor catastral saliente, a solicitud del Distrito.....	21
Resolución número 1719 de 2023, por la cual se finaliza el periodo de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al Gestor Catastral Municipio de Tunja - Boyacá, para la gestión catastral en esa localidad.....	21
Resolución número 1768 de 2023, por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral Departamento del Valle del Cauca al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para la jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo.....	22
Resolución número 1790 de 2023, por medio de la cual se suspenden los términos para los empalmes, reasunciones del servicio y entregas de información catastral entre gestores, en curso, con motivo de la suspensión de los sistemas de gestión catastral por parte del IGAC.....	22
Resolución número 1800 de 2023, por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral Departamento del Valle del Cauca al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para la jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá.....	23
Territorial Cauca	
Resolución número 19-000-018-2024 de 2024, por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en las zonas rural y urbana del municipio de Miranda del Departamento de Cauca.....	24
Resolución número 19-000-019-2024 de 2024, por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito en las zonas rural y urbana del municipio de El Tambo del Departamento de Cauca...	25